

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**CG65/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012.**

Distrito Federal, 1 de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012**

I. Con fecha tres de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

(...)

**HECHOS**

*1. Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso federal para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por el párrafo 1, del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el mismo día 7 de octubre de 2011, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas".*

*En los numerales OCTAVO y NOVENO del referido Acuerdo, se determina el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, señalándose como fecha de inicio de las mismas el día 18 de diciembre del año 2011 y como fecha de término el día 15 de febrero de 2012.*

*3. El día 28 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución CG391/2011 mediante la cual declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición total intitulada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender de manera conjunta por la totalidad de los cargos de elección popular que se disputarán en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*4. Con fecha de 9 de diciembre de 2011, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se registró como precandidato único del Partido de la Revolución Democrática, del **PARTIDO DEL TRABAJO** y del Partido Movimiento Ciudadano.*

*5. El día 26 de diciembre de 2011, circulando por las calles de la Ciudad de México se observó la existencia de diversos espectaculares, atribuibles al **PARTIDO DEL TRABAJO** y en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.*

*En efecto, los mencionados anuncios espectaculares que actualmente se encuentran en distintas direcciones de esta Ciudad de México, poseen un fondo de color rojo y en el extremo izquierdo del anuncio, ocupando 1/3 del mismo, se observa la imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** así como el logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**; en la parte superior y con letras blancas la frase "Partido del Trabajo", mientras en la parte inferior se aprecia con letras negras, la frase "López Obrador Precandidato" y en el centro de éste con letras blancas de mayor tamaño la frase "El cambio verdadero está por venir".*

*Este hecho se acredita con la prueba técnica, consistente en el disco compacto (DVD) que contiene un video en el que se aprecian algunos de los espectaculares denunciados, y adicionalmente, se acredita con la prueba técnica, consistente en un distinto disco compacto (CD) que a su vez, contiene fotografías de algunos de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia. Estos medios de prueba se adjuntan al presente escrito.*

*Adicionalmente, se acredita con el instrumento notarial número 28713 (veintiocho mil setecientos trece), emitido por el notario público número 142 del Distrito Federal, Lic. Daniel Luna Ramos, en el cual se hace constar la existencia y contenido de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia; documento que se anexa al presente escrito.*

*Empero, a efecto de perfeccionar estas pruebas, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano o autoridad que resulte competente, efectúe una inspección ocular de cada una de las siguientes direcciones en que se encuentran los espectaculares, materia de la presente denuncia:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

1.- *Calle Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con Circuito Aztecas. El espectacular se encuentra en la planta azotea de un edificio, con vista al oriente, desplazándose en dirección Sur (Fotografías 1 y 1 "A" del instrumento notarial)*

2.- *Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010. Entre Avenida Revolución y Periférico. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de tres niveles, situado en la acera sur y la vista del espectacular es de poniente a oriente (Fotografía 2 del instrumento notarial).*

3.- *Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790. Entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de un nivel, con fachada blanca, situado en la acera norte y la vista del espectacular es de oriente a poniente (Fotografía 3 del instrumento notarial).*

4.- *Calle de Damasco, colonia Romero Rubio, delegación Venustiano Carranza, código postal 15400. El espectacular está ubicado en el inmueble que se localiza en la calle de Damasco, casi esquina con Circuito Interior con vista a esta Avenida (Fotografía 4 del instrumento notarial).*

5.- *Avenida Sucres, colonia Aquiles Serdán, delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, entre las calles de Jerusalén y Rupias, a un costado de una gasolinería. El espectacular se ubica en la acera sur con vista de oriente a poniente (Fotografía 5 del instrumento notarial).*

6.- *Calle oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, colonia Peñón de los Baños, delegación Venustiano Carranza, código postal 15520. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de dos niveles con vista al Circuito Interior (Fotografía 6 del instrumento notarial).*

7.- *Avenida Alta Tensión, esquina con calle Flox, colonia Olivar del Conde, primera sección, delegación Álvaro Obregón, código postal 01400. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de tres niveles, en la esquina de las calles mencionadas. El inmueble contiene un local de distribución "Telcel" y se ubica en la acera poniente, teniendo vista el espectacular de norte a sur (Fotografía 7 del instrumento notarial).*

*Lo anterior, a efecto de que se verifique la existencia y contenido de dichos anuncios espectaculares.*

*A fin de facilitar a esta autoridad la práctica de dicha diligencia, se anexan al presente escrito seis mapas de la Ciudad de México, obtenidos de la página de internet denominada "Guía Roji" e identificada con la dirección electrónica <http://www.quiaroji.com.mx/>; en los cuales se precisa la ubicación exacta de cada uno de los anuncios espectaculares denunciados.*

*Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo la vía de un procedimiento especial sancionador, resulta necesario que este Instituto Federal Electoral se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.*

*Por esta razón, se requiere que se practique la inspección ocular solicitada a la brevedad posible y se agregue a los autos del presente asunto el acta o documento público que emita esta autoridad electoral como resultado de la misma.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Se estima que la conducta efectuada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y el **PARTIDO DEL TRABAJO**, consistente en la existencia de diversos anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de México en los cuales se difunde el nombre y la imagen del referido denunciado, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Ahora bien, es oportuno señalar que al asunto que se plantea en este escrito, resulta aplicable lo que establece el artículo 371, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:*

**Artículo 371 [se transcribe]**

*Al tratarse entonces los hechos que se denuncian de una infracción generalizada y que reviste gravedad por estar en juego la equidad en la contienda electoral, tal y como ya se ha narrado en los hechos, dado que se trata de propaganda impresa o fija en espectaculares y que en su colocación se abarca prácticamente todo el territorio del Distrito Federal, esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las atribuciones legales a efecto de sustanciar y resolver el presente asunto, ya que si bien es cierto, cuenta con la facultad de atracción, como se establece en el numeral en cita, también lo es que, al estar siendo presentada la queja ante esa misma instancia, se podrá proveer con mayor celeridad y atinencia de las medidas tendientes a restablecer el orden jurídico, evitar que las infracciones denunciadas se mantengan, decretar medidas cautelares y velar por la equidad en la contienda electoral federal.*

**1.- Comisión de un acto anticipado de campaña.**

*La conducta realizada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en su carácter de precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Presidente de la República, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Esta infracción en materia electoral, es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:*

*El artículo 41, Base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las precampañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero, 210, párrafo primero y segundo y tercero, así como 212, párrafos primero y segundo, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral y que este se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y la declaración de validez.*

*Dentro de este Proceso Electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, que incluye los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos políticos para la elección de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular y que participarán posteriormente en el Proceso Electoral.*

*En el supuesto de la elección del cargo de Presidente de la República, el periodo de precampaña del proceso de selección interna dará inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y tendrá una duración máxima de sesenta días.*

*Una vez elegidos los candidatos que participarán en el Proceso Electoral, estos deben registrarse ante el Instituto Federal Electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo tercero del Código electoral.*

*De esta manera, antes de las fechas de inicio del periodo de campaña, los aspirantes de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*contrario, habiendo adquirido el carácter de candidatos, estos pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, para conseguir el voto a su favor en la Jornada Electoral respectiva.*

*En la especie, si bien ha iniciado el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y también ha comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura Jornada Electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.*

*Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, según las definiciones que prevé el artículo 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia, se acredita que existen en diversas ubicaciones de esta Ciudad de México, varios anuncios espectaculares atribuibles al **PARTIDO DEL TRABAJO**, en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** con las siguientes características:*

*Poseen un fondo de color rojo y en el extremo izquierdo del anuncio, ocupando 1/3 de este, se observa la imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** así como el logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**; en la parte superior y con letras blancas la frase "Partido del Trabajo", mientras en la parte inferior se aprecia con letras negras, la frase "López Obrador Precandidato" y en el centro de éste con letras blancas de mayor tamaño la frase "El cambio verdadero está por venir".*

*En esta tesitura, se ha acreditado en forma plena, la existencia de los anuncios espectaculares antes descritos, los cuales han sido colocados antes del comienzo del periodo de campaña del actual Proceso Electoral y que consisten en impresiones, imágenes y expresiones cuyo propósito radica en difundir el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ante el electorado en general, al colocarse en lugares públicos y resultar visibles para todos los residentes del Distrito Federal.*

*Por ende, se concluye que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que los espectaculares denunciados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección, realizado para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover al referido denunciado y obtener el voto del electorado a su favor. Todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.*

*Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:*

*El elemento personal se satisface toda vez que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** es un simpatizante distinguido del **PARTIDO DEL TRABAJO**, bajo la definición que prevé el artículo 3, fracción xi) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, si bien goza de derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.*

*En otras palabras, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como simpatizante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el Proceso Electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** además de ser simpatizante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, se ha inscrito como precandidato único en el proceso interno de selección que efectúa actualmente dicho partido, a fin de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.*

*Por consiguiente, al revestir este carácter, el denunciado se ubica dentro de los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el artículo 344, inciso a) del Código electoral.*

*Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual Proceso Electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.*

*En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al Proceso Electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.*

*Por último, el **elemento subjetivo** se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo el voto a favor de su persona y de la Coalición denominada "Movimiento Progresista" a la cual pertenece el **PARTIDO DEL TRABAJO**.*

*Al respecto, cabe atender a la frase contenida en los promocionales denunciados que reza: "El cambio verdadero está por venir", cuya referencia al futuro puede interpretarse en el sentido de que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** será eventualmente el candidato postulado por la Coalición "Movimiento Progresista" al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, generando en el receptor del mensaje, la idea de que dicha candidatura contendrá en la próxima Jornada Electoral y que debe ser apoyada, pues el único modo en que el referido denunciado puede materializar "un cambio" es al resultar ganador del Proceso Electoral.*

*De este modo, la única finalidad de los anuncios espectaculares consiste en difundir el nombre, imagen y oferta política del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ante la ciudadanía en general, promoviendo su eventual candidatura con anticipación al periodo de campaña.*

*Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura Jornada Electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.*

*Ahora bien, no es posible concluir que en el presente caso no se actualiza responsabilidad alguna por el hecho de que el referido denunciado se identifique como precandidato, puesto que de conformidad con diversos criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertas actuaciones que aparentemente constituyen actos lícitos de precampaña pueden materialmente configurar actos anticipados de campaña y bajo esa lógica, ser sancionables por la autoridad electoral.*

*Efectivamente, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-169/2011 cuya litis consistió en determinar si **ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, quien fue designado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de México, se encontraba impedido por esa situación para realizar actos de precampaña, o bien, si podía efectuar actos proselitistas de esta naturaleza; la Sala Superior del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió obiter dicta que los actos de selección interna de los precandidatos de los partidos políticos, realizados tanto por dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad.*

*Empero, las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, cuya característica principal consiste en la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes del partido, con el único objeto de elegir entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al partido en la contienda electoral.*

*Por lo tanto, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político para lograr la postulación a un cargo de elección popular.*

*De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió expresamente:*

*[...]*

*Este razonamiento deviene aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que como se ha explicado con antelación, con fecha 9 de diciembre de 2011, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se registró como precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO**, sin que resulte necesaria la intervención de la ciudadanía en general para que su precandidatura única sea convalidada por dicha fuerza política y por lo tanto, sea postulado por dicho partido al cargo de Presidente de la República.*

*Luego entonces, la promoción electoral que efectuó el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** de su nombre, imagen y oferta política ante la ciudadanía en general, aún evidenciando su carácter de precandidato, resulta innecesaria e inútil, para el efecto de que últimamente se vuelva candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo antes señalado.*

*Por ello, la existencia de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia, visibles al público en general, únicamente resulta lógica y útil, al razonar que su verdadera finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política del denunciado ante el electorado, a efecto de influir en las preferencias electorales en su beneficio.*

*Siguiendo con los razonamientos jurídicos empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo antes citado, en la distinta sentencia identificada con el número SUP-JRC-309/2011, el mismo órgano jurisdiccional resolvió la inconstitucionalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el estado de Yucatán.*

*En este fallo, la Sala Superior interpretó el marco normativo integrado por los artículos 41, bases I y IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16, apartado B de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 188 A y 188 B de la Ley electoral de dicha entidad federativa; arribando a la conclusión de que no resulta válido que se desarrollen los procesos de precampaña con un precandidato único que trasciendan a la ciudadanía.*

*Por tal motivo, consideró aplicable al orden jurídico del Estado de Yucatán, **la prohibición general sustentada tanto por el propio Tribunal Electoral como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña.***

*En otras palabras, si bien la Sala Superior atendió a un orden jurídico local, se refirió a una prohibición general (emanada de una interpretación constitucional), para que los precandidatos únicos efectúen actos de precampaña, aclarando expresamente lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

[...]

*En este tenor, la Sala Superior repitió el razonamiento jurídico relativo a que la promoción electoral que se efectúe durante el periodo de precampaña electoral depende de las disposiciones internas de cada partido político y que un precandidato único tiene como prohibición absoluta el difundir "al exterior" (es decir, fuera de la militancia del partido, o bien, a la ciudadanía en general) actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.*

*En la especie, se insiste en que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** fue designado precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO** y que su eventual nombramiento como candidato por dicho partido, no depende de la ciudadanía en general.*

*Por lo tanto, el hecho de que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** difunda su nombre, imagen y oferta política ante los ciudadanos residentes en el Distrito Federal, resulta inútil para el efecto de que obtenga la nominación a dicha candidatura.*

*Luego entonces, aplicando al presente caso, los razonamientos jurídicos empleados por la Sala Superior al resolver las sentencias identificadas con los números SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 se arriba a la conclusión de que la existencia de los anuncios espectaculares denunciados constituyen un acto anticipado de campaña, cometido por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y el **PARTIDO DEL TRABAJO** en beneficio del primero, motivo por el cual debe sancionarse a ambos.*

*Por lo que hace al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, este incurre en la comisión de la conducta infractora en su carácter de precandidato único del **PARTIDO DEL TRABAJO** y resulta sujeto de sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Respecto del **PARTIDO DEL TRABAJO**, éste también incurre en la comisión de la falta electoral en forma directa, toda vez que el artículo 7 del referido Reglamento prevé a los partidos políticos como uno de los sujetos que pueden incurrir en la comisión de un acto anticipado de campaña, mientras que el artículo 342, inciso e) del Código electoral señala como una de las infracciones que pueden cometer los partidos políticos, la realización anticipada de actos de campaña, atribuibles a ellos mismos.*

**2.- Calidad de garante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*Al respecto, debe estimarse que constituyen hechos públicos y notorios (por lo tanto exentos de prueba en términos del artículo 358 del Código electoral) que el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** es un militante distinguido del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y también, que esta fuerza política junto con el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el Partido Movimiento Ciudadano, integran la Coalición denominada "Movimiento Progresista", la cual participa en el actual Proceso Electoral y cuyos partidos integrantes coinciden en tener por precandidato único al cargo de Presidente de la República al referido denunciado.*

*En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.*

*En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, al colocar anuncios espectaculares en distintas ubicaciones públicas de la Ciudad de México, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en su beneficio, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** debería cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realizara dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.*

*Empero, en la especie, la conducta de su militante **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar un acto anticipado de campaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece, falta a su obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*En el presente caso, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado*

*Ello, considerando que al integrar el referido partido junto con el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el Partido Movimiento Ciudadano, la Coalición "Movimiento Progresista" resulta obvio que tiene pleno conocimiento de las actuaciones que lleva a cabo su militante **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y por otro lado, se beneficia del actuar ilícito de este, puesto que también tiene por precandidato único al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.*

**3.- Efectos de la presente queja en materia de fiscalización.**

*La conducta descrita en el presente escrito, atribuible al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** configura un beneficio material a favor de su eventual candidatura al cargo de Presidente de la República.*

[...]

*En la especie, las actuaciones realizadas por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** consistentes en la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, ubicados en distintos lugares públicos de la Ciudad de México y que actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña, implicaron la obtención de un beneficio en forma directa, el cual debe ser contabilizado a su favor como un gasto de campaña dentro del actual Proceso Electoral.*

[...]

*Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción."*

*Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, debido a que las acciones ilícitas efectuadas por este le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en el Proceso Electoral como candidato de la Coalición denominada "Movimiento Progresista". Específicamente, se considera que esta autoridad debe evaluar y contabilizar el gasto correspondiente a los seis anuncios espectaculares materia de la presente denuncia y cuya ubicación y contenido exactos, se han precisado en el cuerpo del presente escrito.*

*Por tal motivo, se considera necesario que esta autoridad electoral requiera tanto al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, como también al **PARTIDO DEL TRABAJO**, a efecto de que estos informen a esta autoridad electoral puntualmente: a) El número total de espectaculares que teniendo el mismo contenido que los indicados en la presente denuncia, existen actualmente en la Ciudad de México, así como la ubicación exacta de los mismos; b) La persona física o moral con quien se contrató o acordó la colocación de dichos anuncios espectaculares y en caso de que exista, se exhiba el contrato o convenio mediante el cual se generó dicha obligación; c) El costo total que implicó la producción, colocación y eventual retiro de dichos anuncios espectaculares y d) Quién fue la persona física o moral que cubrió dicho costo.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, para los siguientes efectos: Primero, que se constate la existencia y contenido de los anuncios espectaculares, materia de la presente denuncia, en las direcciones precisadas en el cuerpo del presente escrito; y segundo, inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el retiro de los mismos anuncios espectaculares, instruyendo al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y al **PARTIDO DEL TRABAJO** que se abstengan en lo sucesivo de colocar anuncios espectaculares con un contenido similar o bien, que tengan por finalidad difundir el nombre, imagen y oferta política del referido precandidato único, hasta que comience el periodo de campaña correspondiente al actual Proceso Electoral.*

*Esta actuación deviene necesaria, toda vez que por un lado se requiere que esta autoridad electoral tenga pleno conocimiento de la existencia y contenido de los anuncios espectaculares denunciados; y por otro lado, debe evitarse que los mismos continúen influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos, en beneficio de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** con anticipación al periodo de campaña.*

*Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 17, párrafo segundo del artículo 17, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, cuando se presume la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.*

*En la especie, se han ofrecido a esta autoridad electoral los medios de prueba adecuados, para que ésta tenga una convicción suficiente respecto a la existencia y contenido de los promocionales denunciados y a la vez, se ha argumentado que los mismos constituyen un acto anticipado de campaña, efectuado por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en beneficio del primero y que por tal motivo, perjudican el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.*

*Dicho razonamiento se apoya en el contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-293/2009, en la cual, este órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.*

*Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.*

***Luego entonces, en el presente caso se presume la conculcación del principio de equidad en la contienda, consagrado por la Constitución Federal y reconocido por la propia Sala Superior en la tesis relevante de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.***

*Deviene también aplicable al presente caso, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar, el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Ello, puesto que en el presente caso resulta necesario que esta autoridad electoral, por una parte, conserve la materia del litigio, al cerciorarse de la existencia y contenido de los anuncios espectaculares denunciados mediante la práctica de la inspección ocular solicitada y por otra parte, evite el daño irreparable que se ocasionaría al Proceso Electoral si se permitiera que los denunciados continuasen con la comisión de un acto anticipado de campaña, mediante la presencia de los promocionales denunciados en distintos lugares públicos del Distrito Federal.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, y cuya finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En la especie, se ha argumentado que la existencia de los anuncios espectaculares denunciados no se ajusta a Derecho, por actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña y en esa tesitura, lesionar el principio de equidad en la contienda que prevé la Constitución Federal.*

*Luego entonces, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de proteger el derecho de los partidos políticos y sus eventuales candidatos para contender en condiciones de igualdad al cargo de Presidente de la República y evitar que se genere un quebranto del referido principio de equidad.*

*Por otro lado, respecto a los elementos a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que han sido definidos por la doctrina como "aparición del buen derecho" y "peligro en la demora", cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la aparición del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la **apariencia del buen derecho**, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada que los anuncios espectaculares denunciados no se ajustan a Derecho; toda vez que configuran un acto anticipado de campaña efectuado por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en beneficio de la eventual candidatura del primero.*

*Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al **peligro en la demora**, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de otorgar con celeridad las medidas cautelares antes precisadas, existe la posibilidad de que los denunciados retiren los anuncios espectaculares denunciados y de ese modo, resulten impunes pese a haber incurrido en la comisión de una falta electoral. Por ende, el principio de equidad en la contienda se verá quebrantado en forma irreparable y se perjudicará la constitucionalidad y legalidad de la elección al cargo de Presidente de la República.*

*Por lo tanto, debe razonarse la evidente procedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con la mayor celeridad posible, para los efectos precisados al inicio de este apartado de la presente denuncia.*

*(...)*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó la siguiente documentación:

- Un disco compacto, que contiene cincuenta y dos archivos en formato .jpg correspondientes a las fotografías de los espectaculares motivo de inconformidad.
- Un disco compacto, que contiene un archivo de video que contiene las imágenes de los espectaculares motivo de inconformidad.
- Instrumento Notarial número 28, 713 (veintiocho mil setecientos trece), emitido por el Notario Público 142 del Distrito Federal, Licenciado Daniel Luna Ramos.
- La impresión de seis mapas de distintas zonas de la Ciudad de México, obtenidos a dicho del denunciante de la pagina de Internet denominada “Guía Roji” e identificada con la dirección electrónica <http://www.guiaroji.com.mx/>.

II. En fecha cuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012**.-----  
SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA":-----*

**TERCERO.-** *Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----*

**CUARTO.-** *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: a) La presunta realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato único a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a los dos institutos políticos mencionados en primer término, derivado de que en siete ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocados diversos espectaculares en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del partido del Trabajo y las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "López Obrador Precandidato" y "El cambio verdadero está por venir": con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuro que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----*

**QUINTO.-** *Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal que en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

**SEXTO.-** *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:*

- 1. Calle Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con Circuito Aztecas. El espectacular se encuentra en la planta azotea de un edificio, con vista al oriente, desplazándose en dirección Sur.*
- 2. Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, entre Avenida Revolución y Periférico. El espectacular se encuentra encima del inmueble de tres niveles, situado en la acera sur y la vista del espectacular es de poniente a oriente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

3.- Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790. Entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de un nivel, con fachada blanca, situado en la acera norte ya la vista del espectacular es de oriente a poniente.

4. Calle Damasco, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15400. El espectacular está ubicado en el inmueble que se localiza en la calle de Damasco, casi esquina con Circuito Interior con vista a esta Avenida.

5.- Avenida Sucre, colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, entre las calles de Jerusalén y Rupias, a un costado de una gasolinera. El espectacular se ubica en la acera sur con vista de oriente a poniente

6. Calle oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15520. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de dos niveles con vista al Circuito Interior.

7. Avenida Alta Tensión, esquina con calle Flox, colonia Olivar del Conde, primera sección, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01400. El espectacular se encuentra encima de un inmueble de tres niveles, en la esquina de las calles mencionadas. El inmueble contiene un local de distribución "Telcel" y se ubica en la acera poniente, teniendo vista el espectacular de norte a sur.

Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de los espectaculares denunciados y que han sido descritos en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante dichos espectaculares presuntamente se realizan actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en relación a lo manifestado por el ocursoante en su escrito de queja, consistente en que: "...Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, para los siguientes efectos: Primero, que se constate la existencia y contenido de los anuncios espectaculares, materia de la presente denuncia, en las direcciones precisadas en el cuerpo del presente escrito; y segundo, inmediatamente hecho lo anterior, se ordene el retiro de los mismos anuncios espectaculares, instruyendo al denunciado Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo que se abstengan en lo sucesivo de colocar anuncios espectaculares con un contenido similar o bien, que tengan por finalidad difundir el nombre, imagen y oferta política del referido precandidato único, hasta que comience el periodo de campaña correspondiente al actual Proceso Electoral.", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el punto de acuerdo que antecede.-----

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.----

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**DECIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. (...)"

**III.** Mediante oficio SCG/0039/2012, de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que girara

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

instrucciones a quien correspondiera para constituirse en los domicilios señalados por el impetrante en su escrito inicial de queja, con el objeto de constatar la existencia de los espectaculares motivo de inconformidad, el cual fue notificado en la misma fecha.

**IV.** Asimismo, mediante oficio con número de identificación SCG/0040/2012, se hizo del conocimiento del Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del acuerdo reseñado en el antecedente II del presente acuerdo, el cual fue notificado en la misma fecha.

**V.** En fecha cuatro de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio identificado con el número CL-DF/0001/2012, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió información relacionada con la solicitud que le fue planteada por la autoridad sustanciadora.

**VI.** En la misma fecha, se recibió vía correo electrónico, el Acta circunstanciada practicada por la autoridad electoral local en el Distrito Federal, correspondiente a la inspección ocular realizada en Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790, entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy, en atención a la solicitud que le fue planteada por la autoridad de conocimiento.

**VII.** En fecha cuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el Acta Circunstanciada que se ordenó practicar mediante proveído de fecha cuatro de enero de la presente anualidad, así como los anexos que la acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia de los espectaculares objeto de inconformidad en las direcciones ubicadas en Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, entre Avenida Revolución y Periférico y en Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790. Entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy; de conformidad con el contenido de las Actas Circunstanciadas remitidas a esta autoridad por el Consejero Presidente y por el Secretario ambos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Distrito Federal, como resultado de la inspección ocular a los lugares denunciados; con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----*

***TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

***CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”*

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/0045/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**IX.** Con fecha cinco de enero de dos mil doce, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la que se aprobó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL TRES DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012”, que en forma medular establece lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**X.** En fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/0052/2012, por medio del cual hizo del conocimiento del Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el contenido del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede.

**XI.** En fecha cinco de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual manifestó su deslinde respecto de cualquier actividad que resulte contraria a derecho en relación con los hechos denunciados en el actual sumario.

**XII.** En fecha cinco de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CL-DF/0003/2012, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, C. Josué Cervantes Martínez, mediante el cual remite a esta autoridad las actas circunstanciadas identificadas con los números CIRC02/JD09/DF/05-01-12, CIRC01/JDE16/DF/05-01-12, CIRC02/JD02/04-01-12 y 01 04-01-12, realizadas con el objetivo de hacer constar la existencia de los espectaculares denunciados en el actual sumario.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**I.** En fecha dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, signado por la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

*[...]*

**HECHOS**

*Único.- En la Avenida Delfín Madrigal, aproximadamente a unos 300 metros de la estación del metro Universidad (CU), se encuentra instalado un anuncio espectacular el cual promueve para la población general la imagen del precandidato único Andrés Manuel López Obrador, relacionándolo con el partido del Trabajo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Del cual se anexa Disco Compacto que contiene las fotografías de dicho espectacular, en el cual puede leerse lo que a continuación se describe:*

*En un fondo rojo característico del Partido del Trabajo, se lee en letra blancas "PARTIDO DEL TRABAJO", en una línea siguiente se lee con letras blancas enmarcadas de color negro "El cambio Verdadero esta por Venir", después en el centro con alineación a la izquierda se aprecia la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, al final con letras negras, poco apreciables ya que se confunden con el traje que porta dicho personaje se puede leer "LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO", omitiendo totalmente que dicha propaganda se encuentra dirigida únicamente a los militantes del referido partido político nacional.*

**AGRAVIOS**

*Único.- De la simple observación de dicho anuncio espectacular, puede advertirse que por el Partido del Trabajo, se encuentra promoviendo ante la población en general indebidamente la imagen del precandidato único Andrés Manuel López Obrador, y que en ningún lugar del descrito anuncio espectacular se aprecia la existencia de la leyenda que señale que la propaganda se encuentra dirigida únicamente a los militantes del Partido Referido.*

*En éste contexto se PUEDE PRESUMIR QUE EL CIUDADANO Andrés Manuel López Obrador, se esta respaldando por el Movimiento Regeneración nacional "Morena", para realizar actos de anticipados de campaña, lo cual, es una infracción siendo entonces una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Esta denuncia tiene su origen y fundamentación en los hechos descritos en el capítulo correspondiente, por lo tanto será necesario para la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador que se tenga en consideración lo que se expone en los párrafos siguientes, donde de manera general se expone la finalidad de las precampañas como parte del procedimiento interno de los Partidos Políticos.*

*Es entonces importante que se tenga claro que se entiende por precampaña, ya que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador tiene el carácter de precandidato por lo que la propaganda que se difunda deberá dirigirse solo a la militancia del partido o partidos que lo postulan; lo cual, según lo observado en las fotografías que se anexan no se desarrolla de esa forma.*

*En la tesitura de que los actos de precampaña son aquellos que se desarrollan durante el proceso de selección interna, que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, observando lo establecido en sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia legislación electoral establece, debe concluirse que la finalidad de la precampaña es difundir públicamente de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a algún cargo de elección popular.*

*Y siendo un hecho innegable que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos la prohibición expresa y contundente dirigida a las personas, ya sean físicas o morales difundir propaganda cuya finalidad este dirigida a influir en las elecciones, o bien en contra o a favor de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Ahora bien, atendiendo a la realidad de que el Partido del Trabajo, está promoviendo la imagen del Precandidato de la coalición Movimiento Progresista, se perfecciona entonces la inobservancia a la normatividad que en materia electoral rige la conducta del ciudadano ya referido.*

*El inicio del procedimiento que se solicita, tiene su origen y procedencia en relación a lo descrito en el capítulo de hechos correspondiente, en donde debe advertirse que la omisión de la leyenda que limite a quien este dirigida dicha propaganda, trascienda a la población en general, se incurre en actos anticipados de campaña, ya que se está posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador en ilegal ventaja frente a los demás aspirantes a candidatos para contender en los comicios del 2012 en busca de la titularidad del poder ejecutivo de la República Mexicana, lo que evidencia el beneficio.*

*De conformidad con los artículos 342 incisos a), e) h) y n), 344 inciso a), 345 inciso d), 356 inciso c), 365 párrafo 1 y 367 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se inicie Procedimiento Administrativo sancionador en contra de las personas señaladas en el proemio y cuerpo del presente escrito.*

*El Partido del Trabajo al no conducirse dentro de los cauces legales, promoviendo sin restricción alguna la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrado, así como el logo y colores de su Partido, se le debe determinar responsabilidades y sancionar conforme corresponda, en términos del numeral que a continuación se cita.*

*“Artículo 342*

*[...]*

*n)...”*

*Por otro lado nos encontramos con que al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador se le pueden determinar responsabilidades por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que esta promoviendo a la ciudadanía en general su imagen relacionándola con un Partido Político, lo cual constituye actos anticipados de Campaña, esto a considerar del numeral siguiente:*

*“Artículo 344*

*[...]*

*a)...”*

*Como se mencionó con anterioridad ésta autoridad es competente en términos del numeral que a continuación se transcribe.*

*“Artículo 356*

*[...]*

*c)...”*

*En cuanto a la forma en la que deberá desarrollarse dicho procedimiento, se solicita se atienda entre otros numerales los que a continuación se señalan en las líneas subsecuentes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*"Artículo 365  
1..."*

*"Artículo 367*

*[...]*

*c)..."*

*En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos citados y en virtud de que el órgano ante el que se interpone la presente denuncia, es el competente se solicita que se realice una investigación exhaustiva de los hechos denunciados a fin de evitar la contravención a los principios de legalidad electoral y una vez concluida deberá iniciar el procedimiento sancionador de forma pronta y expedita al advertir irregularidades que aquí se exponen, las cuales constituyen actos anticipados de campaña, en términos del artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*[...]"*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que contiene cuatro archivos en formato .jpg correspondientes a las fotografías de los espectaculares motivo de inconformidad.

II. En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012.-----*

*SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----*

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato único a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivado de que en la Avenida Delfín Madrigal, aproximadamente a unos 300 metros de la estación del metro Universidad (CU), se encuentra presuntamente instalado un anuncio espectacular en el cual se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo”, y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”; “El cambio verdadero está por venir” y “López Obrador Precandidato”; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----*

***QUINTO.-** Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:*

*1. La Avenida Delfín Madrigal, aproximadamente a unos 300 metros de la estación del metro Universidad (CU).*

*Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia del espectacular denunciado y que ha sido descrito en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante dicho espectacular*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*presuntamente se realizan actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

**SÉPTIMO.-** *Ahora bien, tomando en consideración que el hecho materia del presente expediente guarda estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012; toda vez que en los mismos se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----*

**OCTAVO.-** *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la normativa mencionada, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**NOVENO.-** *Notifíquese personalmente a la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**DÉCIMO.-** *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**III.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, y a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede, se giró el oficio número SCG/0232/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de realizar la inspección ocular correspondiente en el domicilio señalado por la denunciante y verificar la existencia del espectacular denunciado, el cual fue notificado en la misma fecha.

**IV.** Mediante oficio SCG/0233/2012, se le comunicó el acuerdo referido en el resultando que antecede a la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

V. En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, se tuvo por recibida en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral el Acta Circunstanciada sobre la inspección ocular realizada a efecto de verificar y constatar la existencia de un anuncio espectacular relativo al expediente número SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012, suscrita por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, C. Francisco Javier Morales Morales; el Asesor Jurídico y el Analista Jurídico de dicho órgano desconcentrado.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR  
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil doce-----  
Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y anexos que lo acompañan; mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República y al Partido del Trabajo, derivado de que en un sitio de la Ciudad de México, se encuentra colocado un espectacular en el que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "López Obrador Precandidato" y "El cambio verdadero está por venir"; mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:*

*"[...]"*

***V I S T O S** el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 365, párrafos 1, 3, 4 y 6; y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 17; 19, párrafos 1, incisos b) y c) y 2; 45; 61, párrafo 1, inciso d); 67 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*SEGUNDO.- Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada y por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los escritos de denuncia presentados ante esta autoridad, así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad, mediante proveídos de fechas cuatro y veinticuatro de enero de dos mil doce en el expediente acumulado, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", así como en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como institutos políticos integrantes de la referida coalición. Lo anterior, tomando en consideración los espectaculares motivo de inconformidad, cuyo contenido se describe y se muestra de forma gráfica a continuación*

**Espectacular 1**

*Se aprecia sobre un fondo de color rojo, en el extremo derecho el logotipo del Partido del Trabajo, seguido de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y en el extremo izquierdo de arriba hacia abajo las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" y en la parte inferior del mismo, ocupando la totalidad del anuncio, la siguiente frase: "López Obrador Precandidato".*



**Espectacular 2**

*Se aprecia sobre un fondo de color rojo, en el extremo derecho el logotipo del Partido del Trabajo, seguido de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y en el extremo izquierdo de arriba hacia abajo las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" y en la parte inferior del mismo, ocupando la totalidad del anuncio, las siguientes frases: "López Obrador Presidente" y "Precandidato".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**



*Mismos que a juicio de los quejosos, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.*-----

**TERCERO.-** *Precisado lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) Al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; B) Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; C) Al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; D) Al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede.*-----

**CUARTO.-** *Se señalan las diez horas del día treinta de enero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*-----

**QUINTO.-** *Cítese al C. Andrés Manuel López Obrador, y a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como institutos políticos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista"; así como a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneeth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

***SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz y Arturo González Fernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**II.** Mediante oficios de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, identificados con los números SCG/0280/2012, SCG/0281/2012, SCG/0282/2012, SCG/0283/2012, SCG/0284/2012 y SCG/0285/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos, respectivamente al C. Andrés Manuel López Obrador; a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, fueron notificados del contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, a celebrarse el treinta de enero de dos mil doce; los cuales fueron notificados en fecha veintisiete del mes y año en mención.

**III.** Mediante oficio número SCG/0286/2012, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz y Arturo González Fernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**IV.** En fecha veintiocho de enero de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual comparece al actual procedimiento especial sancionador.

**V.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el día treinta de enero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000115798327, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/0268/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

***SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. EDGAR TERÁN REZA QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; EL C. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 1624092 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**; EL C. JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3163964, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; LA C. JOANA VERENICE PAÉZ PATRÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5445138, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**; LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

B) ESCRITO SIGNADO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

C) ESCRITO SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

D) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

E) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

E) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MENCIONADOS; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE SE REQUIERE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO A EFECTO DE QUE EN SU

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*PRIMERA INTERVENCIÓN PROPORCIONE DATOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE COLOCACIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE LOS ESPECTACULARES MOTIVO DE INCONFORMIDAD.----- EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.----- SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN LA CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES QUE EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL POR EL CUAL SE DENUNCIAN HECHOS QUE SON VIOLATORIOS A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y QUE LOS MISMOS AL SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD DEBERÁN DETERMINAR QUE EXISTEN VIOLACIONES LAS CUALES CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DEL PROPIO CÓDIGO Y QUE LAS MISMAS DEBERÁN DE SER SANCIONADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECE ÚNICAMENTE POR ESCRITO EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.----- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VENGO A NOMBRE DEL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR A DAR RESPUESTA A LAS INFUNDADAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. ASIMISMO, OFRECEMOS COMO PRUEBAS LAS QUE CONSTAN EN EL ESCRITO DE RESPUESTA A LA DENUNCIA Y QUE SOLICITAMOS SE ADMITAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY. ASIMISMO, MANIFESTAMOS QUE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR NO ORDENÓ, NO INSTRUYÓ, NO CONTRATÓ O PAGÓ O SOLICITÓ LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA QUEJA. TAMPOCO SOLICITÓ O PIDIÓ A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS QUE LOS ESPECTACULARES EN CUESTIÓN SE COLOCAN A SU NOMBRE, POR LO QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SON AJENOS AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, NO SON HECHOS PROPIOS. EXPRESAMOS, SIN EMBARGO, QUE EN EL PRESENTE CASO NO HAY ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PORQUE EN LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA QUEJA NO SE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*PIDE EL VOTO CIUDADANO Y NO SE PRESENTA PLATAFORMA DE GOBIERNO ALGUNA. ADEMÁS, POR LO QUE HACE A LOS GASTOS DE LOS ESPECTACULARES Y HASTA DONDE EL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR TIENE ENTENDIDO, ESTOS SERÁN INFORMADOS EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL IFE. ES IMPORTANTE INDICAR QUE LOS ESPECTACULARES NO CONSTITUYEN ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN EN TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. EN MATERIA DE PRECAMPAÑAS DE ACUERDO CON LA LEY Y CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE DE 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO, LOS PRECANDIDATOS PUEDEN DIRIGIRSE A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES O AL ELECTORADO EN EL GENERAL. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL LIC. LÓPEZ OBRADOR LOS PARTIDOS DENUNCIADOS PRINCIPALMENTE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO INCURRE EN VIOLACIÓN A LA LEY PUES ESTÁ LLEVANDO A CABO SU PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA. Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS ELECTORALES NO HAY PROHIBICIÓN PARA LOS PARTIDOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE REALICEN ACTOS DE PRECAMPAÑA. ESTAMOS EN ESE PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL. TAL COMO CONSTA EN AUTOS LOS ESPECTACULARES DEL PT INFORMAN QUE MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES PRECANDIDATO Y NO CONTIENE NINGUNA OTRA INFORMACIÓN, SOLICITUD DE VOTO O PLATAFORMA ELECTORAL. POR TANTO SI NO HAY DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL NI SOLICITUD DE VOTO A LOS CIUDADANOS ES IMPROPIO SEÑALAR QUE HAY ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE LLAMA LA ATENCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA RESOLUCIÓN SUP-RAP-03-2012 EN DONDE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONFIRMÓ QUE LOS PRECANDIDATOS PUEDEN REALIZAR FRENTE A AFILADOS, SIMPATIZANTES Y ELECTORADO EN GENERAL ACTOS ENCAMINADOS A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS Y DE LAS COALICIONES. FINALMENTE, MANIFESTAMOS QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA LAS PRESENTES QUEJAS DEBEN SER DESECHADAS DE PLANO RESPECTO AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR PORQUE NO CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. EN CASO DE QUE NO SEA DESECHADA DE PLANO CONSIDERAMOS QUE LAS MISMAS SON TOTALMENTE INFUNDADAS. ES TODO LO QUE TENGO QUE SEÑALAR. -----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EI REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES D ELA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, MEDIO POR EL CUAL SE EMITE LA CONTESTACIÓN A LAS TEMERARIAS E INFUNDADAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIBELO QUE TAMBIÉN CONTIENE LAS PROBANZAS CON LAS QUE SE DESVIRTÚAN LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACUDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ASIMISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL REQUERIMIENTO QUE SE REALIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SEÑALÓ QUE DICHA INFORMACIÓN NO FUE REQUERIDA EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE NOS EMPLAZA A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIN EMBARGO, NO OMITO MANIFESTAR QUE EN SU MOMENTO DICHA INFORMACIÓN SERÁ INFORMADA EN EL RESPECTIVO INFORME SOBRE GASTOS DE PRECampaña QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO RINDA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. AHORA BIEN, RESPECTO A LA INFUNDADA QUEJA QUE PRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 211 Y 212 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE DESPRENDE LO SIGUIENTE. QUE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA SON ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS RESPECTIVOS PRECANDIDATOS. ASIMISMO SE DESPRENDE QUE LAS PRECampañas DARÁN INICIO LA TERCERA SEMANA DE DICIEMBRE DEL AÑO PREVIO A LA ELECCIÓN. LA ÚNICA PROHIBICIÓN QUE SE ESTABLECE ES QUE SE ADQUIERA O CONTRATE TIEMPO EN RADIO O TELEVISIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LOS PRECANDIDATOS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL PARTIDO DEL TRABAJO NO INCURRE EN VIOLACIÓN ALGUNA A LO ESTABLECIDO EN DICHAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESTO ES, PORQUE SE ENCUENTRA APEGADO AL MARCO LEGAL PUES EL PARTIDO DEL TRABAJO ESTÁ LLEVANDO A CABO SU PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS EN PERIODO DE PRECampaña Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES PRECANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN VIRTUD DE QUE RECIBIÓ EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE SU CANDIDATURA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA INTERNA DE MI REPRESENTADO. AHORA BIEN, DE LA LECTURA INTEGRAL DE LOS PROMOCIONALES DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS SE PODRÁ CONSTATAR QUE POR LO QUE HACE A LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE NO SE PUEDE DESPRENDER QUE SE ENCUENTRE PROHIBIDA, TODA VEZ QUE TIENE UNA FUNCIÓN INFORMATIVA ACORDE CON LA CALIDAD ACTUAL QUE OSTENTA EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO PRECANDIDATO SIN QUE ELLO SE DESPRENDA CONDUCTA ALGUNA QUE PUDIERA CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD O PUDIERA CONSTITUIR ALGÚN ACTO ANTICIPADO DE CAMPaña, PUES LA ÚNICA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA ES QUE ESTOS NO PODRÁN REALIZAR ACTOS DE PRECampaña EN RADIO Y TELEVISIÓN, CUESTIÓN QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO OCURRE. ASIMISMO, LLAMAMOS LA ATENCIÓN PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTO CON UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 30 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO QUE CONSTA DE 15 HOJAS, ASÍ COMO ESCRITO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, LOS CUALES SOLICITO SE INSERTEN COMO SEA A LA LETRA. AHORA BIEN, MOVIMIENTO CIUDADANO SE DESLINDA DEL MATERIAL QUE CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONAR, EN LOS MISMOS NO SE ENCUADRAN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR EN LAS QUE SE COMPRUEBE QUE MOVIMIENTO CIUDADANO TUVIERA PARTICIPACIÓN ALGUNA Y MUCHO MENOS CONTRATO ALGUNO. TODOS LOS PARTIDOS SE ENCUENTRAN EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES, EN ESE ENTENDIDO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES RESPONSABLE DE SUS PROPIOS ACTOS, PERO NO DE PASAR POR DESAPERCIBIDO DE ESTA AUTORIDAD QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO HA REALIZADO SUS ACTIVIDADES AMPARADAS POR LA LEGISLACIÓN EN UN EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS, POR LO QUE LA PRESENTE QUEJA DEBE DE TERMINARSE COMO INFUNDADA PARA TODOS LOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

*AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----*

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN AUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y ESCUCHANDO LAS EXPRESIONES TANTO DEL REPRESENTANTE DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ESTABLECEMOS QUE LAS MISMAS SON CONTRARIAS A LA LEY Y POR CONSIGUIENTE LAS CONSIDERAMOS CONTRARIAS YA QUE DICHAS ARGUMENTACIONES ESTABLECEN QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA, LO CUAL CONSIDERAMOS QUE SÍ EXISTEN COMO TALES VIOLACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS Y POR CONSIGUIENTE SE DEBEN DE APLICAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS, YA QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ VALORAR EN CADA UNA DE SUS PARTES LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR MI REPRESENTADA Y DE ESTA MANERA ESTABLECER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECE ÚNICAMENTE POR ESCRITO EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE PARA OBIAR REPETICIONES A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y A LO EXPUESTO EN EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS A NOMBRE DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EXPRESO CINCO PUNTUALIZACIONES. PRIMERA, EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO SOLICITÓ LA COLOCACIÓN DE LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA QUEJA, TAMPOCO LOS PAGÓ O INSTRUYÓ QUE SE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*COLOCARAN. SEGUNDO, EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA PORQUE NO SE SOLICITÓ EL VOTO CIUDADANO NI SE EXPUSO PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA O PROGRAMA DE GOBIERNO. TERCERO, NO HAY EN LOS ESPECTACULARES INFORMACIÓN QUE IMPLIQUE DENIGRACIÓN O CALUMNIA O QUE CONTenga SÍMBOLOS RELIGIOSOS. CUARTO, NO SE CONTRATÓ O ADQUIRIÓ TIEMPO EN RADIO O TELEVISIÓN Y, QUINTO, LOS ESPECTACULARES SÓLO TIENEN FINES INFORMATIVOS. ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA AL ENTRAR EL ESTUDIO EN EL FONDO DEL ASUNTO Y REALIZAR UN ESTUDIO CONCATENADO DE TODAS LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PODRÁ ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS ESCRITOS DE QUEJA INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SON INFUNDADOS DADO QUE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN SE TRATAN DE ACTOS PUROS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE SE ENCUENTRAN DESARROLLANDO EN LA ACTUALIDAD POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE CUENTAN CON SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ENTENDIDO LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS SON PRODUCTO DEL DESARROLLO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA MEDIANTE EL CUAL SE BUSCA OBTENER LOS MEJORES PERFILES PARA SER POSTULADOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MATERIA FEDERAL, ADEMÁS DE LO ANTERIOR DE DICHS ESPECTACULARES NO SE DESPRENDE EL NOMBRE O EL EMBLEMA DEL PARTIDO QUE REPRESENTO. CON BASE EN LO ANTERIOR TAMBIÉN ES DE RESALTAR EL HECHO DE LA MOLESTIA QUE SE HA REALIZADO A MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE QUE DE LOS HECHOS DE QUE SE DENUNCIAN NI EN LO MÁS MÍNIMO SE DESPRENDE UNA PRESUNCIÓN DE QUE LOS MISMOS SE HAYA PARTICIPADO AMÉN DE QUE SE DIJO CON ANTERIORIDAD SON HECHOS PROPIOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL A QUE TIENE DERECHO TODO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EL CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTE SENTIDO ES DABLE QUE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA LLEGUE A LA DETERMINACIÓN EN DESECHAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE EN VÍA DE QUEJA HICIERON VALER LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*EL CUAL CONSTA DE VEINTIOCHO FOJAS LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, LLAMO LA ATENCIÓN DE QUE LA LEGISLACIÓN NO ESTABLECE QUÉ PUEDEN Y QUÉ NO PUEDEN DIFUNDIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PROPAGANDA, EXCEPTO LO SEÑALADO SOBRE DENIGRACIÓN Y CALUMNIA Y USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS. DE IGUAL MANERA SE ESTABLECE COMO LIMITACIÓN EL LLAMADO AL VOTO O LA ALUSIÓN A PLATAFORMAS ELECTORALES. UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS NO SE ACTUALIZAN DICHAS HIPÓTESIS PROHIBIDAS POR LA NORMA ELECTORAL. AHORA BIEN, RESPECTO A LO QUE SEÑALAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN REITERO QUE EN VIRTUD DE QUE NOS ENCONTRAMOS EN PERIODO DE PRECAMPAÑA EL PARTIDO DEL TRABAJO EN MOMENTO OPORTUNO INFORMARÁ A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN CON EL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA RESPECTIVO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN LA PRESUNTA CONDUCTA IRREGULAR DE MI REPRESENTADO, SOLICITO SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE PARA EVITAR REPETICIONES INNECESARIAS RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."*

**VI. En fecha treinta de enero de dos mil doce, fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- A)** Escrito signado por el C. Andrés Manuel López Obrador.
- B)** Escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- C)** Escrito signado por el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- D)** Escrito signado por el Diputado Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- E)** Escrito signado por la Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

En esta tesitura, el C. Andrés Manuel López Obrador, el C. Ricardo Cantú Garza, Representante del Partido del Trabajo, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano, al dar contestación al emplazamiento que les fue formulado por este Instituto, mediante escritos de fecha treinta de enero de dos mil doce en el actual procedimiento especial sancionador hicieron valer la causal de improcedencia, que se sintetiza a continuación:

- ❖ La contemplada en los artículos 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duelen los quejosos no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral de las constancias que integran la queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versan sobre la presunta infracción al artículo 41, Base IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de diversos espectaculares materia del presente asunto fijados en la ciudad de México, Distrito Federal, antes del inicio de las campañas para el Proceso Electoral 2011-2012.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador toda vez que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base IV, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, cuando la conducta infractora esté relacionada con actos anticipados de campaña.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular los actos anticipados de campaña tanto de partidos políticos como de los precandidatos postulados por éstos, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial sancionador mediante un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y  
CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**SEXTO.** Que una vez que ha sido desvirtuada la causal de improcedencia que se hizo valer y toda vez que esta autoridad no advierte su actualización, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, materia del presente procedimiento, se relacionan con la colocación de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de México, que contienen la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y el emblema del Partido del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Trabajo, así como las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir", "López Obrador Presidente" y "Precandidato", lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

**A) Escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:**

- Que en distintas direcciones de la Ciudad de México, se encuentran colocados diversos espectaculares, los cuales poseen un fondo de color rojo y en el extremo izquierdo del anuncio, ocupando 1/3 del mismo, se observa la imagen del denunciado Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo; en la parte superior y con letras blancas la frase "Partido del Trabajo", mientras en la parte inferior se aprecia con letras negras, la frase "López Obrador Precandidato" y en el centro de éste con letras blancas de mayor tamaño la frase "El cambio verdadero está por venir".
- Que la conducta atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo, consistente en la existencia de diversos anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de México en los cuales se difunde el nombre y la imagen del referido denunciado, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que toda vez que el denunciado Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato único del Partido del Trabajo al cargo de Presidente de la República, aparece en los espectaculares denunciados, se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Que si bien ha iniciado el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República y también ha comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura Jornada Electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.
- Que por tanto, no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, según las definiciones que prevé el artículo 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que toda vez que los espectaculares antes descritos, han sido colocados antes del comienzo del periodo de campaña del actual Proceso Electoral y que consisten en impresiones, imágenes y expresiones cuyo propósito radica en difundir el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador ante el electorado en general, al colocarse en lugares públicos y resultar visibles para todos los residentes del Distrito Federal, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña al contener una expresión, mensaje, imagen o proyección, realizada para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover al referido denunciado y obtener el voto del electorado a su favor. Todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

**Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:**

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionaos con cada una de ellas.
- Que del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionados con cada una de ellas se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y constitutivos de infracciones al código de la materia así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la realización de actos anticipados de campaña por el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Que con las pruebas ofrecidas en la denuncia y de las actuaciones realizadas por esta autoridad se acredita que los espectaculares denunciados tienen como finalidad difundir el nombre, imagen y oferta política del C. Andrés Manuel López Obrador ante la ciudadanía, promoviendo su eventual candidatura con anticipación al periodo de campaña.
- Que los espectaculares han sido colocados antes del comienzo del periodo de campaña del actual Proceso Electoral con el propósito de obtener el voto del electorado a su favor al difundir el nombre e imagen al electorado en general, al colocarse en lugares públicos y resultar visibles para todos los residentes del Distrito Federal.
- Que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo y que en el caso se cubren los tres elementos en la persona de Andrés Manuel López Obrador.
- Que el elemento personal se satisface toda vez que Andrés Manuel López Obrador es un simpatizante distinguido del Partido del Trabajo.
- Que el elemento temporal también se satisface porque el periodo de campaña del actual Proceso Electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y que en la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al Proceso Electoral.
- Que el elemento subjetivo se configura debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado Andrés Manuel López Obrador tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo el voto a favor de su persona y de la coalición denominada “Movimiento Progresista” a la cual pertenece el Partido del Trabajo.
- Que las frases contenidas en los promocionales denunciados “El cambio está por venir” y “LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE” pueden interpretarse en el sentido de que Andrés Manuel López Obrador será eventualmente el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

candidato postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ Que el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio al principio de equidad.

**B) Escrito signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:**

➤ Que en la Avenida Delfín Madrigal, a unos 300 metros de la estación del metro Universidad (CU), se encuentra un espectacular que contiene las leyendas “PARTIDO DEL TRABAJO”, “El cambio Verdadero esta por Venir”, “LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO” y la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

➤ Que el espectacular referido se encuentra dirigida al público en general y no solo únicamente a los militantes del referido partido político nacional.

➤ Que dicho espectacular constituye actos anticipados de campaña, ya que se está posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador, lo que infringe el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**C) Escrito signado por el C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.**

➤ Que no contrató ni ordenó la contratación de los espectaculares materia de las quejas.

➤ Que no sufragó los citados espectaculares ni le pidió al Partido del Trabajo que lo hiciera en su nombre.

➤ Que los hechos denunciados no son hechos propios.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña porque en los espectaculares no se pide el voto ciudadano ni se presenta plataforma electoral o programa de gobierno alguno.
- Que el gasto de los espectaculares hasta donde tiene conocimiento será reportado a la autoridad electoral por el Partido del Trabajo en el informe correspondiente a ingresos y egresos de precampaña.
- Que la única prohibición es que se adquiera o contrate tiempo en radio y televisión por los partidos políticos o los precandidatos.
- Que se establece la prohibición de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha del inicio de las precampañas.
- Que tanto el Partido del Trabajo como él se encuentran en su derecho de realizar actos de precampaña porque ni en la Constitución ni en el código de la materia ni en alguna otra disposición se establece prohibición para que él no pueda realizar actos de precampaña, salvo en radio y televisión.
- Que de los anuncios no se puede desprender que se encuentre prohibida, pues tiene una función informativa, acorde con la claridad actual que ostenta como precandidato.
- Que de los espectaculares no se desprende conducta alguna que pudiera contravenir el principio de equidad y menos que se pudiera configurar como un acto anticipado de campaña.

**D) Escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- Que no se desprende conducta infractora que se encuentre ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancia, por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- Que objeta las pruebas, ya que se advierte de los videos y las fotos que no contienen ningún emblema, ni el nombre del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Que el partido que representa no realizó contratación alguna de los espectaculares que se investigan.
- Que conforme al Acuerdo CG326/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; Se determinó que las precampañas iniciarían el 18 de diciembre de 2011 y terminarían el 15 de febrero de 2012, por lo que cada partido es responsable de sus actos realizados en precampañas.

**E) Escrito signado por el Licenciado Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- Que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral, en la que demuestre que el C. Andrés Manuel López Obrador haya realizado algún acto de campaña fuera de los tiempos establecidos en la ley.
- Que el partido político que representa no violentó disposición constitucional y legal alguna, toda vez que no incurre en actos anticipados de campaña por las siguientes razones:
  - Los procesos de selección interna son las actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos de conformidad con ciertas disposiciones legales.
  - Las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección.
  - La única prohibición es que se adquiera o contrate tiempo en radio y televisión por los partidos políticos o los precandidatos.
  - Se establece la prohibición de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha del inicio de las precampañas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Que su representado no incurre en violación alguna a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales referentes a precampaña, porque está llevando a cabo su proceso de selección y elección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- Que en su momento dio vista al Instituto Federal Electoral de su método de selección aprobado por los órganos partidistas facultados para ello, así como también emitió y publicó la respectiva convocatoria, que de igual manera se emitió el dictamen de procedencia del C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato del Partido del Trabajo.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador está registrado formalmente como precandidato de su partido a la Presidencia de la República y que por tanto se encuentra en todo su derecho de realizar actos de precampaña, pues ni en la Constitución ni en el código de la materia se establece prohibición para que su precandidato pueda realizar actos de precampaña, salvo en radio y televisión.
- Que la información contenida en los espectaculares de mérito tienen una función informativa, sin que de ello se desprenda conducta alguna que pudiera contravenir el principio de equidad y mucho menos que se pudiera configurar como un acto anticipado de campaña.
- Que no se vulnera disposición alguna porque a todos los precandidatos postulados por los partidos políticos les está permitido comunicarse con la ciudadanía a través de diversos medios, siempre que no se realice solicitud directa al voto a su favor o a favor de los partidos políticos que los postulan, ni que se haga mención a plataforma electoral alguna.
- Que en atención al oficio remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al incidente de aclaración de oficio en el expediente SUP-JRC-0309/2011, que guarda relación con el tema que ahora nos ocupa donde se puede concluir que los espectaculares denunciados no se encuentran prohibidos por la normativa constitucional y legal en la materia, mucho menos se encuentra prohibida la precampaña a los precandidatos únicos salvo las restricciones que en la misma se establecen.
- Que con base en las anteriores consideraciones se debe declarar infundadas las quejas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

➤ Que carece de sustento lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional al señalar que con la conducta del C. Andrés Manuel López Obrador se configura un beneficio material a favor de su eventual candidatura al cargo de Presidente de la República, porque estamos en periodo de precampaña, y por tanto el gasto que se genere en la misma será informado en su oportunidad a la autoridad correspondiente para efectos de fiscalización en el informe de gastos de precampaña.

**F) Escrito signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- Que mediante escrito signado por el Representante Propietario de dicho instituto político de fecha 5 de enero de 2012 presentado al Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, se deslinda de forma categórica de cualquier infracción que se cometa durante el periodo de precampañas.
- Que se trata de actividades realizadas por el Partido del Trabajo, durante el periodo de precampañas y amparados por los parámetros aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que fueron ratificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El Partido Movimiento Ciudadano no ha incurrido en infracción a la normatividad electoral ya que no se encuadran circunstancias de modo, tiempo, y lugar, ni fueron realizadas por ellos.
- Se objetan las pruebas técnicas ya que se advierte de los videos y las fotos que no contienen ningún emblema, ni el nombre del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que, en consecuencia, no se ha infringido la normatividad electoral.
- En virtud de que el periodo de precampañas es del 18 de diciembre de 2011 al 15 de febrero de 2012, cada partido realiza sus propios actos de precampañas y es responsable de sus actos.
- Que el convenio de coalición entre el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo es para la postulación de candidatos, no para los procesos internos de selección, ya

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

que la coalición “Movimiento Progresista” empieza a tener efectos a partir del registro de candidatos.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de queja, referente a que la fijación de los espectaculares implica la obtención de un beneficio en forma directa, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, el cual debe ser evaluado y contabilizado a su favor como un gasto de campaña dentro del actual Proceso Electoral, al respecto es de señalar que no es procedente atender de conformidad lo solicitado, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad competente para determinar esa circunstancia, es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la que en todo caso determinará lo que en ejercicio de sus atribuciones corresponde con respecto a los gastos erogados por la colocación de los espectaculares motivo de inconformidad.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que, en términos de lo establecido en el artículo 83, fracción II, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los informes de precampaña deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, al respecto cabe hacer mención que conforme al Acuerdo CG326/2011, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, para este Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció como periodo de precampañas para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce**, por lo que es de concluir que el Partido del Trabajo, y en su caso el C. Andrés Manuel López Obrador, se encuentran dentro del plazo para rendir el informe de gastos de precampaña señalado, máxime que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha treinta de enero del presente año, el representante del Partido del Trabajo manifestó que los gastos erogados por dicho instituto político utilizados para su colocación, se harán llegar en el momento oportuno a la citada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por tanto dicha circunstancia no es materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

**LITIS**

**SÉPTIMO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU**  
**ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- A)** Si el **C. Andrés Manuel López Obrador**, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, infringió lo previsto por los artículos 211, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocados espectaculares en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del partido del Trabajo y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” “López Obrador Precandidato”, “López Obrador Presidente” y “Precandidato”.
- B)** Si el **partido del Trabajo** vulneró lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocados espectaculares en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” “López Obrador Precandidato”, “López Obrador Presidente” y “Precandidato”.
- C)** Si los partidos políticos del **Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Expuesto lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los espectaculares denunciados, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**Espectacular 1**

Se aprecia sobre un fondo de color rojo, en el extremo derecho el logotipo del Partido del Trabajo, seguido de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y en el extremo izquierdo de arriba hacia abajo las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" y en la parte inferior del mismo, ocupando la totalidad del anuncio, la siguiente frase: "López Obrador Precandidato".



**Espectacular 2**

Se aprecia sobre un fondo de color rojo, en el extremo derecho el logotipo del Partido del Trabajo, seguido de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y en el extremo izquierdo de arriba hacia abajo las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" y en la parte inferior del mismo, ocupando la totalidad del anuncio, las siguientes frases: "López Obrador Presidente" y "Precandidato".



**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**OCTAVO.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la colocación de espectaculares en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" "López Obrador Precandidato", "López Obrador

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Presidente” y “Precandidato”, cuando dicho ciudadano ya ostentaba la calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido del Trabajo, con lo que presuntamente realizó actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el instrumento notarial número 28713 (veintiocho mil setecientos trece), emitido por el notario público número 142 del Distrito Federal, Lic. Daniel Luna Ramos, cuyo contenido de forma medular es el siguiente:

*“En México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil once, Yo, el Licenciado Daniel Luna Ramos, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar que ante mí compareció el señor Don Eugenio Pio Albuerne, y me solicitó que, en su compañía, me trasladara a diversas Delegaciones, Colonias, y calles de la ciudad, con el fin de llevar a cabo un recorrido y CERTIFICAR Y DAR FE DE QUE EN ELLAS SE ENCUENTRAN COLOCADOS DIVERSOS ESPECTACULARES, MANTAS, PANCARTAS Y PUBLICIDAD EN GENERAL, QUE FUERON PUESTAS POR INSTRUCCIONES DE LA COALICIÓN DE PARTIDOS DE LA IZQUIERDA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS “DEL TRABAJO”, “MOVIMIENTO CIUDADANO” y “DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. -----*

*En vista de dicha solicitud procedí a trasladarme, acompañado del compareciente, dando inicio del recorrido por la Delegación: -----*

-----COYOACAN; -----

-----COLONIA EL CARACOL; -----

*UNO.- Calle Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con circuito Aztecas, (referencia, vista al oriente, bajando del sur), en la planta azotea del edificio se encuentra colocado un espectacular.- (fotografías 1 y 1 “A”). -----*

-----ÁLVARO OBREGÓN. -----

-----COLONIA LOS ALPES; -----

*DOS.- Calle Avenida Barranca del Muerto, entre la Avenida Revolución y Periférico, se encuentra colocado un espectacular. (fotografía 2). -----*

-----GUSTAVO A MADERO -----

-----COLONIA VALLEJO PONIENTE; -----

*TRES.- Calle Circuito Interior y Avenida Río Consulado, entre las calles de Debussy y Ernesto Elorduy, se encuentra colocado un espectacular en la planta azotea de un inmueble de un nivel, con fachada blanca, situado en la acera norte y la vista del espectacular es de oriente a poniente. (fotografía 3). -----*

-----VENUSTIANO CARRANZA: -----

-----COLONIA ROMERO RUBIO: -----

*CUATRO.- Calle Damasco, casi esquina con Circuito Interior, con vista a esta Avenida, se encuentra colocado un espectacular. (fotografía 4). -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

-----VENUSTIANO CARRANZA: -----  
-----COLONIA AQUILES SERDÁN: -----  
*CINCO.- Calle Sucre, entre las calles de Jerusalén y Rupias, a un costado de una gasolinería El espectacular se ubica en la acera sur con vista de oriente a poniente. (fotografía 5).* -----  
-----VENUSTIANO CARRANZA: -----  
-----COLONIA PEÑÓN DE LOS BAÑOS: -----  
*SEIS.- Calle Oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, el espectacular se encuentra colocado sobre un inmueble de dos niveles con vista al Circuito Interior. (fotografía 6).* -----  
-----ÁLVARO OBREGÓN: -----  
-----COLONIA OLIVAR DEL CONDE, PRIMERA SECCIÓN: -----  
*SIETE.- Calle Avenida Alta Tensión esquina con calle Flox, El espectacular se encuentra colocado sobre un inmueble de tres niveles, en la esquina que forman las mencionadas calles.- El inmueble contiene un local de distribución "Telcel" y se ubica en la acera poniente, teniendo vista el espectacular de norte a sur. (fotografía 7).* -----  
*Durante el recorrido tomé, auxiliado de una cámara fotográfica, fotografías de cada uno de los puntos arriba mencionados, de las cuales obtengo tres juegos, uno de ellos lo agrego al apéndice de este libro de protocolo, bajo el mismo número de este instrumento y letras de la "A" a la "H", que les corresponde y los oros dos los agregaré a cada uno de los testimonios que de la presente acta expida.* -----  
**YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: I.-** *Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quince bis de la Ley del Notariado en vigor en relación a que el compareciente ha sido atendido personalmente y con profesionalismo por el suscrito, ante quien me identifiqué como Notario Público ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, y le hice saber el derecho que tiene para leer por sí mismo el presente instrumento, y de que el suscrito le explique e ilustre acerca del valor, sus consecuencias y alcance legales; II.-* *De la verdad del acto y de que los hechos y manifestaciones se sucedieron precisamente en la forma y términos que han quedado consignados en este instrumento y que lo relacionado e inserto concuerda fiel y exactamente con sus originales a los que me remito y tuve la vista; III.-* *Que el compareciente tiene a mi juicio capacidad legal para otorgar este instrumento, pues nada me consta en contrario y se identifica con el documento original que en fotocopia agrego al apéndice de este libro de protocolo, bajo el mismo número de este instrumento y letra "I", que le corresponde y manifiesta por sus generales ser de nacionalidad mexicana, originario de Papaloapan, Estado de Oaxaca, donde nació el día treinta de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, casado, empleado, con domicilio en Avenida Puente de Alvarado número setenta y cinco, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal seis mil cien, de esta ciudad."*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un Notario Público revestido con fe pública y en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso c); 41 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los espectaculares denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Así, del contenido del instrumento notarial de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- La existencia de dos tipos de anuncios espectaculares con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” “López Obrador Precandidato”, “López Obrador Presidente” y “Precandidato”.
- Que al día veintinueve de diciembre de dos mil once, fecha en que fue expedida la documental pública en mención, los espectaculares motivo de inconformidad se encontraban distribuidos en los siguientes sitios de la Ciudad de México, Distrito Federal:
  - Calle Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con circuito Aztecas, (referencia, vista al oriente, bajando del sur).
  - Calle Avenida Barranca del Muerto, entre la Avenida Revolución y Periférico.
  - Calle Circuito Interior y Avenida Río Consulado, entre las calles de Debussy y Ernesto Elorduy, situado en la acera norte y la vista del espectacular es de oriente a poniente.
  - Calle Damasco, casi esquina con Circuito Interior, con vista a esta Avenida.
  - Calle Sucre, entre las calles de Jerusalén y Rupias, a un costado de una gasolinera.
  - Calle Oriente 33, casi esquina con Circuito Interior.
  - Calle Avenida Alta Tensión esquina con calle Flox.
- Que en el caso del anuncio colocado en las calles Debussy y Ernesto Elorduy, en la delegación Gustavo A Madero, colonia Vallejo Poniente, en sustitución de las leyendas “López Obrador Precandidato” y “Precandidato” contiene la leyenda “López Obrador Presidente”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Elemento probatorio que se encuentra robustecido, con la detección que fue realizada como resultado de la inspección ocular que se ordenó llevar a cabo por esta autoridad en dichos sitios, lo cual se hizo constar en Actas Circunstanciadas elaboradas por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, y de las que se advierte, que en Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, entre Avenida Revolución y Periférico y en Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790, entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy, se encuentran los anuncios denunciados por el impetrante.

**2.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistentes en:

- Un disco compacto, que contiene cincuenta y dos archivos en formato .jpg correspondientes a distintas tomas fotográficas de los dos espectaculares motivo de inconformidad.
- Un disco compacto, en formato DVD, que contiene un video con duración de cinco minutos aproximadamente donde se muestran siete imágenes de los espectaculares denunciados fijados en distintas direcciones, apreciándose letreros alusivos a las calles Revolución y Damasco; Paseo de las Jacarandas; Calle Jericó; Calle Oriente 33 y Camino a Santa Lucía, mismo que se muestran a continuación:
- Un disco compacto, que contiene cuatro archivos en formato .jpg correspondientes a distintas tomas fotográficas del espectacular motivo de inconformidad, que posee el siguiente contenido: la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y las leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” “López Obrador Precandidato” y “Precandidato”.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del año dos mil once, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del análisis al contenido de los discos compactos en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

- Su contenido es coincidente con lo asentado en el instrumento notarial número 28 713 (veintiocho mil setecientos trece), emitido por el notario público número 142 del Distrito Federal, Lic. Daniel Luna Ramos.
- Que se trata de dos tipos de anuncios espectaculares, colocados en diversas ubicaciones de la Ciudad de México.
- Que uno de los espectaculares contiene la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” “López Obrador Precandidato” y “Precandidato”.
- Que el segundo espectacular contiene la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” y “López Obrador Presidente”.

**3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en la impresión de seis mapas de distintas zonas de la Ciudad de México, obtenidos a dicho del denunciante de la página de Internet denominada “Guía Roji” e identificada con la dirección electrónica <http://www.guiaroji.com.mx/>.

Las impresiones antes referidas, mismas que fueron aportados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, poseen el carácter de **documentales**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

- ❖ Ahora bien, es de referir que con el contenido de las documentales en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a la ubicación de los sitios en que fueron colocados los multialudidos espectaculares motivo de inconformidad en el actual sumario.

**PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio que fue ofrecido por los denunciantes en su escrito inicial de queja recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fechas tres y dieciocho de enero de dos mil doce, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos que fueron puestos en su conocimiento, determinó en primer término solicitar al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, constituirse en los domicilios señalados por los incoantes a efecto de que realizará la inspección ocular en los mismos y verificar la existencia y colocación de los espectaculares motivo de inconformidad.

Solicitud a la cual recayeron las siguientes respuestas:

- A)** Oficio identificado con el número CL-DF/0001/2012, de fecha cuatro de enero de dos mil doce, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió:

**1.-** Acta Circunstanciada de la misma fecha, cuatro de enero de dos mil doce, realizada con motivo de la visita al inmueble ubicado en:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, entre Avenida Revolución y Periférico, con motivo de la verificación de la existencia del espectacular denunciado y colocado en dicho lugar, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA VISITA AL LUGAR EN DONDE SE HABRÍA COLOCADO UN ANUNCIO ESPECTACULAR RELATIVO A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012*

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día cuatro de enero de dos mil doce, el licenciado Francisco Javier Morales Morales, Secretario del Consejo Local y los CC. Lizeth Citlalli Sosa Tavera, Antonio Rico Olvera y Sergio Mandujano Pinacho, Analistas Jurídicos adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, y en atención a la solicitud realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por tal motivo nos constituimos en el domicilio siendo las dieciocho horas con tres minutos ubicado en avenida Barranca del Muerto, número 412, colonia los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, entre avenida Revolución y Periférico por así constar a los actuantes, según se aprecia en la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se practica la diligencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el propósito de verificar la existencia de un anuncio espectacular en dicho lugar, así como el contenido del mismo, lo que se hace al tenor de los siguientes-----*

**HECHOS-----**

*PRIMERO. Una vez constituidos en el lugar mencionado nos percatamos que en la avenida barranca del muerto número 412 (cuatrocientos doce) entre avenida revolución y periférico se encuentra un inmueble de tres niveles (planta baja y tres pisos) mismo que en la planta baja existen locales comerciales de “ANÁLISIS CLÍNICOS RAYOS X ULTRASONIDOS” y otro con el nombre de “TORTIHUACAN” en los subsecuentes pisos se encuentran aparentemente departamentos habitacionales, así mismo en la parte superior cuenta con una estructura metálica que sirve de soporte al único anuncio espectacular que hay en los alrededores de la ubicación, el cual se eleva a unos 20 (veinte) metros sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 20 (veinte) metros de largo por 10 (diez) metros de alto, al parecer de lona, con fondo color rojo, donde aparece del lado derecho una imagen de un ciudadano del sexo masculino de aproximadamente 65 (Sesenta y cinco) años, de tez blanca y cabello cano, vistiendo traje negro, corbata de color rojo y camisa blanca quien públicamente es conocido con el nombre de Andrés Manuel López Obrador, visiblemente de medio cuerpo, con la leyenda: “PARTIDO DEL TRABAJO”, inmediatamente después se lee, “El cambio verdadero está por venir”. Así mismo, al lado derecho de la imagen se ve el logotipo del PT (Partido del Trabajo) y debajo de ésta se aprecia la leyenda “LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE”, e inmediatamente abajo de esta leyenda “PRECANDIDATO”.-----*

*SEGUNDO. En el inmueble que en la parte exterior está marcado con el número 412 (cuatrocientos doce) del citado domicilio, en donde fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, de aproximadamente 70 (Setenta) años, el cual se negó a proporcionar su nombre, dicha persona únicamente señaló ser el encargado del comercio denominado “Análisis Clínicos Rayos X Ultrasonidos”, al cuestionarle sobre el espectacular colocado en la azotea de ese domicilio, nos señaló que él no podía dar información al respecto y que solamente nos podía dar el número telefónico de la inmobiliaria, que según él, fue la encargada de la contratación del espectacular en cometo, siendo el número proporcionado el 52 64 24 24 que corresponde a la Inmobiliaria de denominación social: “Inmobiliaria Rincón de los Alpes”; así mismo nos informó que el acceso a dicho inmueble era por la calle Alpes, número 25 (veinticinco), que se encuentra por la parte de atrás del domicilio donde nos encontrábamos ubicados. Por tal motivo nos dirigimos al domicilio que nos proporcionaron; al constituirmos en dicho lugar, mismo que constatamos según la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en este lugar tocamos los timbres que se encuentran en el exterior para lo cual nadie salió, por lo que nos dirigimos a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 (Cuarenta) años, tez morena, pelo corto, quien dijo laborar en esa calle (Calle Alpes), acomodando carros, quien nos manifestó que el espectacular fue colocado aproximadamente hace 15 (Quince) días por unas personas a las que regularmente acuden a ese domicilio, a bordo de una camioneta de color blanco, tipo Ford, modelo 1990 (Mil novecientos noventa), sin ningún logotipo rotulado en dicho vehículo.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*TERCERO. Para una mayor referencia sobre la descripción del anuncio particular en comento, se incorporan al cuerpo de la presente acta 2 (dos) tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias por lo que forman parte integral de la presente acta.-----*



*En esta Imagen fotográfica se puede observar una persona del sexo masculino, de aproximadamente 65 Años de edad, tez blanca, cabello cano, y quien viste un traje negro, corbata en color rojo y camisa blanca, quien públicamente es conocido como Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda "El cambio verdadero está por venir", Asimismo, al lado derecho de la imagen se ve el logotipo del PT (Partido del Trabajo), en la parte inferior del espectacular, en letras mayúsculas se observa la leyenda "LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE", e inmediatamente después la palabra "PRECANDIDATO".-----*

*[...]*

*En esta imagen se describe gráficamente el inmueble ubicado en avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, el cual colinda con las avenidas Adolfo López Mateos y avenida Revolución, el cual consta de las siguientes características: De tres niveles (planta baja y tres pisos) mismo que en la planta baja existen locales comerciales de "ANÁLISIS CLÍNICOS RAYOS X ULTRASONIDOS" y otro con el nombre de "TORTIHUACAN" en los subsecuentes pisos se encuentran, aparentemente departamentos habitacionales, en la parte superior cuenta con una estructura metálica que sirve de soporte, al único anuncio espectacular que hay en esta materia en los alrededores de la ubicación, el cual tiene unas dimensiones de aproximadamente 20 (veinte) metros de largo por 10 (diez) de ancho.-----*

*CUARTO. Una vez constatado lo anterior, procedimos a retirarnos del lugar siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa.-----*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las veinte horas con veinte minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de tres fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia.-----*

*----- CONSTE"-----*

- B)** Correo electrónico de fecha cinco de enero de dos mil doce, enviado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite en archivo electrónico el Acta circunstanciada identificada con el número CIRC 02/JD02/04-01-12, signada por la Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, correspondiente a la inspección ocular realizada en:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790, entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy.

Misma que fue remitida de manera formal mediante oficio número CL-DF/0003/2012, de fecha cinco de enero de dos mil doce, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*"SIENDO LAS VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, LA QUE SUSCRIBE, C. MARIA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA RÍO CONSULADO NÚMERO MIL TRES CIENTOS TREINTA Y SEIS A, ENTRE LAS CALLES DEBUSSY Y ERNESTO ELORDUY, COLONIA VALLEJO PONIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07790, EN EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EL INMUEBLE DE UN SOLO NIVEL, CON FACHADA BLANCA LA CUAL SE APRECIA DETERIORADA CON DOS VENTANAS Y UNA PUERTA DE COLOR OSCURO, SITUADA EN LA ACERA NORTE, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL ESPECTACULAR MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012, EN LO QUE A DICHO DEL QUEJOSO SE OBSERVA LA IMAGEN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LAS SIGUIENTES LEYENDAS: "PARTIDO DEL TRABAJO", "LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO" Y "EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ POR VENIR".----- UNA VEZ CONSTITUIDA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA RÍO CONSULADO NÚMERO MIL TRES CIENTOS TREINTA Y SEIS A, ENTRE LAS CALLES DEBUSSY Y ERNESTO ELORDUY, COLONIA VALLEJO PONIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07790, EN EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO UN INMUEBLE DE UN SOLO NIVEL, CON FACHADA BLANCA LA CUAL SE APRECIA DETERIORADA, CON DOS VENTANAS Y UNA PUERTA DE COLOR OBSCURO, SITUADA EN LA ACERA NORTE, SE PUDO CONSTATAR QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA COLOCADO EL ESPECTACULAR MOTIVO DE LA DENUNCIA, EN EL CUAL SE APRECIA LA IMAGEN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, QUIEN PORTA UN TRAJE DE COLOR OBSCURO, CAMISA BLANCA Y CORBATA ROJA, CON EL PUÑO DE LA MANO DERECHA CERRADO Y CON EL PULGAR SEÑALANDO HACIA ARRIBA, ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LAS SIGUIENTES LEYENDAS: "PARTIDO DEL TRABAJO" EN LETRAS BLANCAS, "LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO". EN LETRAS NEGRAS Y CONTORNO BLANCO Y LA LEYENDA "EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ POR VENIR". EN LETRAS BLANCAS CON CONTORNO NEGRO. A EXCEPCIÓN DE LA PALABRA "VERDADERO" QUE NO TIENE CONTORNO. TODO LO ANTERIOR, SOBRE UN FONDO DE COLOR ROJO, LO CUAL SE PUEDE CONSTATAR CON LAS DOS FOTOGRAFÍAS QUE SE TOMARON AL MOMENTO DE HACER LA INSPECCIÓN OCULAR, MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO ANEXO UNO. SIENDO LA VISTA DEL ESPECTACULAR DE ORIENTE A PONIENTE, ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DEL ESPECTACULAR, SE ENCUENTRA UN RECUADRO CON FONDO AZUL Y LETRAS BLANCAS, LAS CUALES FORMAN LAS SIGUIENTES FRASES: "POSTER LIGHT DE MÉXICO. S. A. DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*C. V.", "ESTE ANUNCIO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE REORDENAMIENTO DE SEDUVI PPA/29/2004.-----  
UNA VEZ REALIZADA LA VERIFICACIÓN OCULAR, SE PROCEDIÓ A AVERIGUAR QUIÉN ES EL DUEÑO O RESPONSABLE DE LA ESTRUCTURA EN LA QUE SE ENCUENTRA COLOCADO EL ESPECTACULAR, ASÍ COMO LA FECHA DE SU COLOCACIÓN, PARA LO CUAL, SE TOCÓ EN LA PUERTA DEL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA RÍO CONSULADO NÚMERO MIL TRES CIENTOS TREINTA Y SEIS A, ENTRE LAS CALLES DEBUSSY Y ERNESTO ELORDUY, COLONIA VALLEJO PONIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07790, ACUDIENDO AL LLAMADO LOS CC. QUE DIJERON LLAMARSE, EL PRIMERO EVER RAFAEL VARGAS OROZCO Y LA SEGUNDA ROSA MARÍA OROZCO ARROYO. QUIENES A PREGUNTA EXPRESA MANIFESTARON QUE EL DUEÑO DE LA ESTRUCTURA EN LA QUE SE ENCUENTRA COLOCADO EL ESPECTACULAR, ES POSTER LIGHT DE MÉXICO, S. A. DE C. V. Y EL DUEÑO DEL ESPECTACULAR ES EL SEÑOR HUMBERTO OROZCO, QUE EL MULTICITADO ESPECTACULAR, FUE COLOCADO APROXIMADAMENTE EL DÍA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, UNA VEZ CONCLUIDA LA ENTREVISTA CON LOS CIUDADANOS, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, SE DIO POR CONCLUIDA LA VERIFICACIÓN OCULAR, TRASLADÁNDOSE LA SUSCRITA A LAS OFICINAS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTA ACTA CIRCUNSTANCIADA.-----  
SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS. DEL DÍA CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTA ACTA CIRCUNSTANCIADA, LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES Y UN ANEXO."*

La cual se acompaña de los siguientes anexos:



**C)** Oficio identificado con el número CL-DF/0003/2012, de fecha cinco de enero de dos mil doce, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

1.- Acta Circunstanciada identificada con el número CIRC02/JD09/DF/05-01-12, signada por la Vocal Secretario y la Auxiliar Jurídica de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, relativa a la inspección ocular realizada en los domicilios ubicados en:

- Calle Damasco, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15400, esquina con la calle Rupias y la Avenida Circuito Interior,
- Avenida Suces, colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, entre las calles de Jerusalén y Rupias,
- Calle Oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, colonia Peñón de los Baños, delegación Venustiano Carranza, código postal 15520, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día cinco de enero del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 356, numeral 2, y 365, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 45, numeral 1, 46, 47, numeral 1, y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y para atender la petición formulada por el Licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, relacionada con la solicitud de diligencias de inspección-ocular para verificar la existencia de anuncios espectaculares señalados en la queja SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012, en los que a dicho del quejoso se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "López Obrador Precandidato" y "El cambio verdadero está por venir", las CC. Noemí Rosales García y Alma Delia Arellano Díaz, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídica, respectivamente, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, nos constituimos en los domicilios correspondientes al este Distrito Electoral Federal que se enunciaran en la presente acta y sobre lo cual hacemos constar los siguientes:-----*

-----HECHOS-----

*PRIMERO. Siendo las diez horas con cinco minutos del día y año en que se levanta la presente acta, nos constituimos en la calle Damasco, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15400, esquina con la calle Rupias y la avenida Circuito Interior en busca del anuncio espectacular que tuviera vista a esta última avenida y cuyo contenido tuviera relación con la queja citada al rubro; sin embargo, nos percatamos de que el único anuncio espectacular que existe en es perímetro y que da a la avenida de Circuito Interior es el ubicado en la calle de Rupias, número 16, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, situación que corroboramos por medio de la nomenclatura del señalamiento urbano y porque el zaguán de acceso del inmueble en donde se instala el anuncio espectacular tiene señalado este domicilio. El inmueble es de un nivel y la fachada está pintada de color blanco y gris. El anuncio mide aproximadamente nueve metros de largo por cinco de ancho, está colocado en la azotea del inmueble sobre una estructura metálica, promociona perfume de la marca Benetton se aprecian dos mujeres y dos hombres de distintas razas, anunciando cuatro fragancias "verde, rosso, giallo, bum, united. La nueva colección de fragancias". En relación con la anterior descripción se integran tres fotografías:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

[...]

*Para aportar mayores elementos de prueba, procedimos a tocar el zaguán de acceso del inmueble donde se coloca el anuncio espectacular, pero ninguna persona atendió al llamado, por lo que indagamos con un vecino cercano, concretamente con quien dijo ser el dueño del inmueble en donde se instala un taller de Alienación y Balanceo ubicado sobre la avenida Circuito Interior, ubicado a espaldas del domicilio donde se ubica el espectacular, pero sin querer proporcionar su nombre, con quien nos identificamos plenamente como personal del Instituto Federal Electoral, le hicimos saber que el objeto de nuestra visita es evitar conductas infractoras de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de garantizar la legalidad de los procesos electorales y la equidad en la contienda electoral de todos los actores políticos y le preguntamos ¿Qué si en el lugar donde ubica el espectacular referido en este punto, había visto un anuncio del C. Andrés Manuel López Obrador? Y quien contestó "que no, que ese anuncio con la promoción de perfumes tiene ya como un mes". Su media filiación es la siguiente: Tez morena clara, un metro con setenta centímetros de estatura, cabello corto, lacio y oscuro, complexión robusta, ojos grandes, boca mediana, nariz recta.-----  
Siendo las diez horas con veinte minutos del día cinco de enero del dos mil doce se, da por concluida esta indagatoria e investigación.-----*

**SEGUNDO.** *Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día cinco de enero del dos mil doce nos constituimos en el domicilio ubicado en avenida Suces, colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, entre las calles de Jerusalén y Rupias, a un costado de una gasolinera en busca del anuncio espectacular señalado en la queja SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 y nos percatamos de que el anuncio se ubica en el inmueble ubicado en calle Rupias, número 90, colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, situación que corroboramos por medio de la nomenclatura del señalamiento urbano y porque el zaguán de acceso del inmueble en donde se instala el anuncio espectacular tiene señalado este domicilio/así como por dicho del C. José Ulises Almazán quien dijo ser el propietario del inmueble, quien se negó a identificarse, pero nos atendió amablemente y con quien nos identificamos plenamente como personal del Instituto Federal Electoral, le hicimos saber que el objeto de nuestra visita y le preguntamos que si sabía ¿quien habla colocado el anuncio espectacular? y ¿desde-cuando lo habían colocado? Contestando que no podía dar el nombre de la empresa que colocó el anuncio porque era información confidencial, pero que el anuncio estaba colocado desde hace aproximadamente una semana. La media complexión del C. José Ulises Almazán es robusta, de tez morena clara, de un metro setenta y cinco centímetros de estatura y de aproximadamente cuarenta años. El inmueble donde se ubica el anuncio espectacular consta de planta baja y primer nivel, está pintado de color amarillo claro y el zaguán es blanco, entre las calles de Jerusalén y Circuito Interior a un costado de una gasolinera. El anuncio mide aproximadamente diez metros de largo por seis de ancho, está colocado sobre una torre o poste de aproximadamente veinte metros de altura, tiene la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y las siguientes en el siguiente orden: "PARTIDO DEL TRABAJO", "El cambio verdadero está por venir", "LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE" y "PRECANDIDATO". El anuncio se aprecia de oriente a poniente de la avenida Circuito Interior y en la parte trasera del mismo visualizándose de poniente a oriente hay un anuncio del refresco coca-cola. Siendo las once horas del día cinco.*

[...]

**TERCERO.** *Siendo las once horas con diez minutos del día cinco de enero del dos mil doce nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15520 en busca del anuncio espectacular señalado en la queja SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 y nos percatamos de que el anuncio se ubica en concretamente en el inmueble ubicado en calle Oriente 33, número 38, colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15520, situación que corroboramos por medio de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*nomenclatura del señalamiento urbano y porque en la puerta de acceso del inmueble en donde se instala el anuncio espectacular tiene señalado este domicilio/así como por dicho del C. Jacobo García quien dijo ser arrendador del inmueble, quien se negó a identificarse, pero nos atendió amablemente y con quien nos identificamos plenamente como personal del Instituto Federal Electoral, le hicimos saber que el objeto de nuestra visita y le preguntamos que si sabía ¿Quién había colocado el anuncio espectacular? y ¿desde cuando lo habían colocado? Contestando que "no tengo el nombre exacto de la empresa, pero me parece que es Estrategia Audiovisual o Visual, ellos solo vienen tocan la puerta y pasan a colocar los anuncio, en aproximadamente media hora, este anuncio del PT tiene como quince días que lo colocaron". La media complexión del C. Jacobo García es delgada, de tez blanca, cabello rizado corto, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura y de aproximadamente treinta y ocho años de edad. El inmueble donde se ubica el anuncio espectacular consta de planta baja y un nivel en una parte y planta baja y dos niveles en otra, la puerta y zaguán de acceso son beige, está pintado de color amarillo, entre avenida Circuito Interior. El anuncio mide aproximadamente diez metros de largo por seis de ancho, está colocado sobre una torre o poste de aproximadamente veinte metros de altura, tiene la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y las siguientes leyendas en el siguiente orden: "PARTIDO DEL TRABAJO", "El cambio verdadero está por venir", "LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE" y "PRECANDIDATO". El anuncio se aprecia de poniente a oriente o sur a norte de la avenida Circuito Interior. Siendo las once horas con veinticinco minutos del día cinco de enero del dos mil doce se da por concluida esta indagatoria e investigación. En relación con la anterior descripción se integran tres fotografías*

[...]

*Las diligencias antes señaladas se concluyen siendo las once horas con veinticinco minutos del día cinco de enero del dos mil doce."*

**2.- Acta circunstanciada identificada con el número CIRC01/JDE16/DF/05-01-12, signada por el Vocal Secretario y la Auxiliar Jurídica de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, relativa a la inspección ocular realizada en el domicilio ubicado en:**

- **Avenida Alta Tensión, esquina con calle Flox, colonia Olivar del Conde, primera sección, delegación Álvaro Obregón, código postal 01400, la cual es del tenor siguiente:**

*"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día cinco de enero del año dos mil doce, reunidos en el domicilio de la 16 Junta Distrital Ejecutiva ubicada en Adriano Brower número cuarenta y cuatro, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, se reunieron los CC. Licenciado Héctor Lozano González, Vocal Secretario, y Licenciada Francisca Luis Morales, auxiliar jurídico.-----*

*En uso de la palabra el Vocal Secretario manifestó que en cumplimiento al apoyo solicitado por el Licenciado Javier Morales Morales, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la Inspección Ocular del espectacular, ubicado en: **EN AVENIDA ALTA TENSIÓN, ESQUINA CON CALLE FLOX, COLONIA OLIVAR DEL CONDE, PRIMERA SECCIÓN, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGON, CODIGO POSTAL, 01400.**-----*

*Siendo las diez horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, nos constituimos en el domicilio ubicado en: **EN AVENIDA ALTA TENSIÓN, ESQUINA CON CALLE FLOX, COLONIA OLIVAR DEL CONDE, PRIMERA SECCIÓN, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGON, CODIGO POSTAL, 01400.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Cerciorándonos de estar ubicados en el domicilio de referencia, con la nomenclatura y croquis de localización, domicilio señalado por el denunciante. En dicho domicilio se observó un espectacular que se encuentra encima de un inmueble que consta de planta baja y dos niveles, dicho inmueble en la planta baja tiene los colores melón y blanco, ubicándose en la esquina de Flox, un local comercial de la empresa Telcel, el primer y segundo nivel son de color amarillo, y en la parte superior que corresponde a la azotea, se encuentra ubicado un espectacular de aproximadamente 7 metros de largo y de ancho 12 metros, con fondo rojo, en la parte superior con letras blancas aparece la leyenda "PARTIDO DEL TRABAJO", en la parte de en medio con letras blancas tiene la leyenda "El cambio está por venir", y en la parte inferior tiene la leyenda en color negro López Obrador Precandidato, y en el costado derecho aparece un cuadro con las iniciales de color amarillo PT, a la derecha de dicho recuadro abarcando la parte restante del espectacular aparece la fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador. En donde se entrevistó con el dueño del inmueble identificado con el número 162, del domicilio antes señalado, quien dijo llamarse Gloria Sasso Zubieta, de aproximadamente 50 años de edad, cabello rizado canoso, tez, morena clara, estatura de aproximadamente 1.55 metros de altura, de un peso aproximado de 80 kilos. Quien manifestó ser esposa del dueño del inmueble, y que con relación al espectacular antes mencionado lo único que podía manifestar era que su esposo rentó el espacio para su colocación del espectacular a la empresa denominada IFC, Impactos, Frecuencias y coberturas en medios S.A. de C.V. Y que fue colocado aproximadamente a mediados del mes de diciembre del año dos mil once, que son todos los datos que nos puede proporcionar, ya que su esposo fue el que se arregló con la empresa antes mencionada.-----  
No habiendo otro asunto más que tratar, siendo las once horas con cinco minutos del día cinco de enero del año dos mil doce, se dio por terminada la presente Acta Circunstanciada para constancia y efectos legales a que haya lugar, la cual consta de una foja útil y cinco fotografías que se anexan a la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron."*

**3.- Acta circunstanciada identificada con el número 01 04-01-12, signada por el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, relativa a la inspección ocular realizada en el domicilio ubicado en:**

- **Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con Circuito Aztecas, colonia Cantera Puente de Piedra, código postal 14040, delegación Tlalpan, la cual es del tenor siguiente:**

*"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil doce, reunidos en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sito en calle Ajax, número cincuenta y dos, Colonia Arboledas del Sur, Delegación Tlalpan. C. P. 14376, entre las calles de Santos y San Lorenzo de Almagro; los ciudadanos: Roberto Beristain Salmeron Vocal Ejecutivo, Teodoro Teódulo Barrios Muñoz, Vocal Secretario y Juan Manuel Benítez García Auxiliar Jurídico, para dar cumplimiento a lo siguiente -----  
-----HECHOS-----*

*Con fecha cuatro de enero del año dos mil doce, se recibió vía correo electrónico enviado por el Lic. Francisco Javier Morales Morales Secretario del Consejo Local en el Distrito Federal quien a su vez fue instruido por el Lic. Josue Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, solicitando a este órgano subdelegacional se realice la diligencia de inspección ocular en calle Periférico Adolfo Ruiz Cortines, casi esquina con Circuito Aztecas, lo anterior para verificar la existencia de un espectacular en el que supuestamente se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*así como el logotipo del Partido del Trabajo y las leyendas "Partido del Trabajo", "López Obrador Precandidato" y "El cambio verdadero está por venir", lo anterior en base al dicho del ahora quejoso en el expediente SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012.-----*

*Por lo que siendo las veinte horas con trece minutos los que suscriben en calidad de coadyuvantes de la autoridad superior del Instituto Federal Electoral nos apersonamos en el sitio mencionado para realizar la inspección ocular y en su caso la verificación de la existencia del anuncio espectacular con el contenido arriba referido, en la calle Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con circuito Aztecas, Colonia Cantera Puente de Piedra, C.P. 14040 Delegación Tlalpan; por lo que una vez constituidos en el sitio en comento y cerciorándonos de encontrarnos en el lugar referido ya que es un inmueble destinado a casa habitación de tres niveles, estructura de concreto pintada en color gris, con un portón metálico color café de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos y medio de alto.-----*

*Por lo que una vez cerciorados de encontrarnos en el lugar referido se procedió a realizar la inspección ocular en la que se observo lo siguiente, la existencia de un anuncio espectacular en lona colocado en una estructura metálica con medidas aproximadas de doce metros de largo por seis metros de alto con un fondo rojo, insertando nueve fijaciones fotográficas, con las que se refuerza lo aquí manifestado.*

[...]

*Por lo que se procedió a recabar la información solicitada siendo, que la persona que se encontraba en el estacionamiento de la pastelería "El Globo", a quien se le preguntó sobre el anuncio espectacular de referencia resulto ser el propietario del inmueble en el que se encuentra sostenida la estructura metálica que contiene el espectacular, asimismo dicho ciudadano dijo llamarse José Hurtado Chaparro de setenta y dos años de edad media filiación de uno cincuenta de estatura, tez morena clara, complexión robusta, pelo castaño; y quien nos informo que el inmueble de su propiedad destinado a casa habitación de tres niveles se ubica en la calle Cuajaran Mz. 22 Lt. 4, casi esquina Periférico Adolfo Ruiz Cortines, Colonia Cantera Puente de Piedra, Delegación Tlalpan, C.P. 14040, por lo que en forma conjunta con él los que suscribimos nos trasladamos al domicilio en comento cerciorándonos que efectivamente la placa de la nomenclatura de la calle coincide con el nombre que el C. José Hurtado Chaparro manifestó, y de igual forma el número exterior del inmueble, el cual es poco visible por estar solo marcado con un plumón o crayón en color azul es "M. 22 L 4" por lo que una vez cerciorados de estar en el lugar correcto, solicitamos al dueño del inmueble la información requerida por el Lic. Josué Cervantes Martínez, siendo está la información dada: que el anuncio espectacular tiene aproximadamente exhibiéndose doce días y que la empresa que lo coloco le paga una cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), siendo que no recuerda el nombre o razón social de la misma ya que solo llegan a pagarle y que iba a buscar algunos recibos o el contrato que firmo para que el día de mañana cinco de enero del año en curso a las diez horas proporcionarían los datos sobre dicha empresa.-----*

*Siendo las diez horas, el C. Teodoro Barrios Muñoz Vocal Secretario se apersono en el domicilio ubicado en Calle Cuajaran Mz 22 Lote 4, Colonia Cantera Puente de Piedra C.P. 14040, en busca del C. José Hurtado Chaparro conforme a lo acordado la noche de ayer cuatro de enero del año en curso, siendo que el referido ciudadano no se encontró en el domicilio, siendo el caso que después de una hora de estar tocando el portón, toda vez que se escuchaba había gente en el interior, se asomo en la ventana del primer piso una persona del sexo femenino quien manifestó ser nuera del dueño y que este no se encontraba y que no iba a llegar hasta la noche, por lo que le solicite me pudiera dar su nombre, negándose; por lo que el suscrito procedió a indagar con los vecinos del lugar resultando lo siguiente: el C. Fernando Pérez García quien labora en la empresa "Yamaha", a pregunta expresa de que si sabía quien había colocado el anuncio, dijo ignorarlo, pero que le constaba que el mismo tiene aproximadamente diez días que lo colocaron y que le preguntara al dueño quien vive a la vuelta en la calle de Cuajaran; asimismo la C. Violeta Martínez Islas, encargada de la pastelería "El Globo" manifestó*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*que el anuncio de referencia tiene aproximadamente dos semanas que lo pusieron y que desconoce quien lo puso pero que efectivamente el ciudadano José Hurtado Chaparro quien es el encargado del estacionamiento del establecimiento, quien en ese momento no se encontraba pero que efectivamente es el dueño del inmueble donde se encuentra el espectacular de referencia.-----*

*Firman la presente el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico, con excepción del Vocal Ejecutivo debido a que en este momento se encuentra en una reunión de trabajo desde las diez de la mañana en las oficinas de la Junta Local.-----*

*No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente a las trece horas con dieciséis minutos del día cinco de enero del año en curso, firmando los que en ella intervinieron."*

- D) Acta Circunstanciada sobre la inspección ocular realizada a efecto de verificar y constatar la existencia de un anuncio espectacular ubicado en el domicilio Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 105, Colonia Santo Domingo, delegación Coyoacán, entre el Callejón Laureles y Calle Jazmín; signada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, C. Francisco Javier Morales Morales; el Asesor Jurídico y el Analista Jurídico de dicho órgano desconcentrado, cuyo contenido se reproduce a continuación:**

*"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil doce, el licenciado Francisco Javier Morales Morales, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, quien tiene su domicilio en Ejercito Nacional número 18, interior 1, colonia Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Estado de México, CP. 52060, identificándose con cédula profesional número 4063310 y los CC. Miguel Ángel Torres Alcántara quien se desempeña como Asesor Jurídico en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal; identificándose con gafete laboral expedido por la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con número de empleado 18476, con domicilio ubicado en calle Tejocotes, número 164, colonia Tlacoquemécatl del Valle, delegación Benito Juárez, en esta ciudad de México y Antonio Rico Olvera quien tiene el cargo de Analista Jurídico en la misma Junta Local Ejecutiva, con domicilio en calle Higuera número 22, colonia las Cruces en la delegación Magdalena-Contreras, código postal 10330, en esta ciudad, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio: 0000012249788; por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y en estricto acatamiento al oficio número SCG/0232/2012, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a la solicitud realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día que se actúa, nos constituimos en el domicilio ubicado en avenida Antonio Delfín Madrigal, número 105, colonia Santo Domingo, delegación Coyoacán, código postal 04369, localizado entre el callejón laureles y calle jazmín, por así constar a los actuantes, según se aprecia en la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se practica la diligencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar la existencia de un anuncio espectacular en dicho lugar, así como el contenido del mismo, lo que se hace al tenor de los siguientes:-----HECHOS-----*

*PRIMERO. Una vez constituidos en el lugar mencionado nos percatamos que en la avenida Antonio Delfín Madrigal, número 105, colonia Santo Domingo, delegación Coyoacán, entre el callejón Laureles y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*calle Jazmín, se encuentra un inmueble de dos niveles (planta baja y un piso) mismo en el que, en la planta baja se aprecia que es una casa habitación con fachada de color verde con reja metálica también de color verde agua, en el piso subsecuente (primero) se observa aparentemente de igual manera que es ocupada como habitación, así mismo en la parte superior (azotea) cuenta con una estructura metálica que sirve de soporte de un anuncio espectacular ubicado en ese lugar, mismo que es el único que hay en los alrededores de la ubicación, el cual se eleva a unos 7 (siete) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 4 (cuatro) metros de ancho por 10 (diez) metros de alto, al parecer de lona, con fondo de color rojo donde aparece del lado derecho una imagen de un ciudadano del sexo masculino de aproximadamente 65 (sesenta y cinco) años de tez blanca y cabello cano, vistiendo traje negro, corbata de color rojo y camisa blanca, quien públicamente es conocido con el nombre de Andrés Manuel López Obrador, visiblemente de medio cuerpo, con la leyenda "PARTIDO DEL TRABAJO" en letras mayúsculas, inmediatamente después con letras minúsculas la leyenda "El cambio verdadero esta porvenir", en letras blancas. Así mismo, al lado izquierdo de la imagen se ve el logotipo del PT, Partido del Trabajo (en letras amarillas, fondo de color rojo y ve un marco negro) y debajo de la imagen se aprecia con letras mayúsculas, la leyenda "LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO", con letras en contorno blanco y fondo negro.-----*

**SEGUNDO.** *En el inmueble que en la parte exterior está marcado con el número 105(ciento cinco) del citado domicilio, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Rosa María López Carachuri, abriéndonos la puerta ubicada en el callejón Laureles número 1, misma que corresponde a la fachada lateral del inmueble en cuestión, quien sí se identificó con credencial para votar, con número de folio 0000009700996 y clave de elector LPCRR550112209M200, cuyos rasgos físicos son: de 61 años de edad, tez morena clara, cabello corto de color negro y de aproximadamente 1.55 metros de estatura, quien refirió ser la propietaria del inmueble donde se encuentra colocado desde hace un mes el espectacular descrito en el numeral precedente, en virtud de que desde hace 17 años ha celebrado contratos con la empresa denominada IFC Medios (Impactos Fuera de Casa), cuyo objeto es otorgar permiso a dicha empresa para que coloque sus anuncios en la azotea de su casa, aclarando que ella no tiene que ver en el contenido de lo que la empresa en cuestión anuncia, resaltando que dicha empresa es la responsable de lo que expone en el espectacular materia del presente instrumento. Finalmente, la C. Rosa María López Carachuri, nos obsequió una tarjeta de presentación con los datos básicos de la empresa en comento, la cual se anexa a la presente acta y que constituye parte integral de la misma.-----*

**TERCERO.** *Para una mayor referencia sobre la descripción del anuncio particular en comento, se incorporan al cuerpo de la presente acta 2 (dos) tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias por lo que forman parte integral de la presente acta."*

[...]

En esta Imagen fotográfica se puede observar a la derecha, una imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 65 años de edad, tez blanca, cabello cano y quien viste un traje oscuro, corbata en color rojo y camisa blanca, quien públicamente es conocido con el nombre de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, visiblemente de medio cuerpo, con la leyenda "PARTIDO DEL TRABAJO" en letras mayúsculas, inmediatamente después con letras minúsculas la leyenda "El cambio verdadero esta porvenir", en letras blancas. Así mismo, al lado izquierdo de la imagen se ve el logotipo del PT, Partido del Trabajo (en letras amarillas, fondo de color rojo y en un marco negro) y debajo de la imagen se aprecia con letras mayúsculas, la leyenda "LÓPEZ OBRADOR PRECANDIDATO", con letras en contorno blanco y fondo negro.-----

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*En esta imagen se describe gráficamente el inmueble ubicado en avenida Antonio Delfín Madrigal, número 105, colonia Santo Domingo, delegación Coyoacán, entre el callejón Laureles y calle Jazmín, dicho lugar consta de las siguientes características: inmueble de dos niveles (planta baja y un piso) mismo en el que, en la planta baja se aprecia que es una casa habitación con fachada de color verde con reja metálica de color verde agua, en el piso subsecuente se observa aparentemente de igual manera que es ocupada como habitación, así mismo en la parte superior (azotea) cuenta con una estructura metálica que sirve de soporte de un anuncio espectacular ubicado en ese lugar, mismo que es el único que hay en los alrededores de la ubicación, el cual se eleva a unos 7 (siete) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 4 (cuatro) metros de ancho por 10 (diez) metros de alto, cuya descripción fue detallada en la foto que antecede.*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las veinte horas con cero minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de tres fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia."*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y colocación de los espectaculares que en ellas se especifican.

Así, del contenido de las actas circunstanciadas de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que se acredita la existencia de dos tipos de anuncios espectaculares con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" "López Obrador Precandidato", "López Obrador Presidente" y "Precandidato".
- Que en fechas cuatro y cinco de enero de dos mil once, los espectaculares motivo de inconformidad se encontraban distribuidos en los siguientes sitios de la Ciudad de México, Distrito Federal:
  - Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, entre Avenida Revolución y Periférico, con motivo de la verificación de la existencia del espectacular denunciado y colocado en dicho lugar, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con Circuito Aztecas, colonia Cantera Puente de Piedra, código postal 14040, delegación Tlalpan.
  - Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790, entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy.
  - Avenida Sucre, colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, entre las calles de Jerusalén y Rupias.
  - Calle Oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, colonia Peñón de los Baños, delegación Venustiano Carranza, código postal 15520.
  - Avenida Alta Tensión, esquina con calle Flox, colonia Olivar del Conde, primera sección, delegación Álvaro Obregón, código postal 01400.
  - Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 105, Colonia Santo Domingo, delegación Coyoacán, entre el Callejón Laureles y Calle Jazmín.
- Que en el domicilio ubicado en la Calle Damasco, colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15400, esquina con la calle Rupias y la Avenida Circuito Interior, no se encuentra colocado ninguno de los dos espectaculares motivo de inconformidad, toda vez que se aprecia un anuncio conformado por dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino y cuatro envases de lo que al parecer es un perfume.
- Que tales elementos probatorios, robustecen el instrumento notarial y las pruebas técnicas aportadas por los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser coincidentes los espectaculares localizados con los denunciados por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. y la C. Sara Isabel Castellanos Cortés.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO  
C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**NOVENO.** Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocados espectaculares en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” “López Obrador Precandidato”, “López Obrador Presidente” y “Precandidato”, el C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2’011-2012, actualizó las normas constitucionales y legales que prohíben la realización de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a), e) y g) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

[...]"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*"Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*u) Las demás que establezca este Código.*

[...]

*"Artículo 211*

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

*Artículo 212*

*Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*[...]*

*Artículo 217*

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

*Artículo 228*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa: durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*[...]*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio de dicho tiempo;*

*[...]"*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que a nivel constitucional se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.
- b) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) Que la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único.**
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.
- f) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- g) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- h) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- i) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- j) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- k) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009*

*(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*SUP-RAP-191/2010*

*(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

*1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comiso sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

*"(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

En ese sentido, es de afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña aún cuando no haya dado inicio el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante o **precandidato** de algún partido político.
- **Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”**, en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

*Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a “la actuación de los precandidatos a nivel federal y local”, y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento **se circunscribe al ámbito federal**, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, **le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión**, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.*

*Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.*

*Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.*

**CONSIDERACIONES**

*Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:*

*Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular*

*Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión*

*Fortalecer la democracia interna de los partidos*

*Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos*

*Reducir los gastos implicados en las contiendas internas*

*Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular*

*Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica*

*Buscando tales fines, fueron reformadas la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:*

*El libro segundo (título segundo)*

*El libro segundo (título tercero),*

*El libro quinto (título segundo)*

*El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.*

*Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios –lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.*

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral. Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, atenta a la temporalidad, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

*Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:*

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:*

*“**Título segundo**  
**De la constitución, registro, derechos y obligaciones**  
**Capítulo primero**  
**Del procedimiento de registro legal**”*

***Artículo 27***

*1. Los Estatutos establecerán:*

*a) (...)*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

*e) al g) (...).”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*“Titulo tercero  
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los  
partidos políticos  
Capítulo primero  
Del acceso a la radio y televisión*

**Artículo 57**

*“1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*(...)*

*Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:*

*Capítulo primero  
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección  
popular y las precampañas electorales*

**Artículo 211**

*Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.  
....”*

*De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:*

*“2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

*(...)*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:*

*"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:*

*5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

*Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:*

*Un periodo específico del Proceso Electoral;*

*Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;*

*En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;*

*Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;*

*Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y*

*Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:*

*"5) Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor".*

*Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de actos anticipados de campaña, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.*

*El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:*

*"2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas."*

*También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*que no constituyen actos anticipados de campaña aquellos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.*

*Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.*

*Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.*

*Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de "intercampañas".*

*Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: esa disposición se declaró válida para el ámbito local (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.*

*Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:*

*"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*El primero de los numerales indicados dispone:*

*"ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.*

*Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."*

*De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.*

*Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."*

*Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán", atiene a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.*

*Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:*

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA  
POR EL PRECANDIDATO**

**1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).*

*De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9º) todos los ciudadanos de la Republica tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.*

*Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)*

*Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.*

***La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).***

*Ahora bien, el nuevo artículo 1º de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos –como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.*

*Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, **las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.***

*A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, párrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.*

*Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.*

**2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?**

*La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.*

**3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?**

*Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.*

*Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.*

*La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.*

**4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?**

*Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:*

*"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."*

*En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.*

*5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?*

*El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".*

*Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.*

*La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.*

*El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida*

*Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.*

*Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.*

**6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?**

*Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de **no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición**. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.*

**7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?**

*Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.*

**8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?**

*Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.*

**9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que lo postulan?**

*La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.*

**10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?**

*El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.*

(...)"

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”**, el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa**, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que la colocación de espectaculares en diversos domicilios ubicados en la Ciudad de México, que contienen imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir” “López Obrador Precandidato”, “López Obrador Presidente” y “Precandidato”, posee la finalidad de posicionarse en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados ante otros institutos políticos, fuera de los plazos legales y reglamentarios en el cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, particularmente porque ha realizado actos de precampaña a pesar de que es precandidato único de su partido y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda interna dentro de su partido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditado fundamentalmente que en fechas cuatro y cinco de enero de dos mil doce, los espectaculares motivo de inconformidad se encontraban distribuidos en los siguientes sitios de la Ciudad de México, Distrito Federal:

- Avenida Barranca del Muerto, colonia Los Alpes, delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, entre Avenida Revolución y Periférico, con motivo de la verificación de la existencia del espectacular denunciado y colocado en dicho lugar, cuyo contenido se reproduce a continuación:
- Periférico Adolfo Ruiz Cortínez, casi esquina con Circuito Aztecas, colonia Cantera Puente de Piedra, código postal 14040, delegación Tlalpan.
- Circuito Interior-Avenida Río Consulado, colonia Vallejo Poniente, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07790, entre las calles Debussy y Ernesto Elorduy.
- Avenida Sucre, colonia Aquiles Serdán, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15410, entre las calles de Jerusalén y Rupias.
- Calle Oriente 33, casi esquina con Circuito Interior, colonia Peñón de los Baños, delegación Venustiano Carranza, código postal 15520.
- Avenida Alta Tensión, esquina con calle Flox, colonia Olivar del Conde, primera sección, delegación Álvaro Obregón, código postal 01400.
- Avenida Antonio Delfín Madrigal, número 105, Colonia Santo Domingo, delegación Coyoacán, entre el Callejón Laureles y Calle Jazmín.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

En tal virtud, conviene destacar que los quejosos sustentan su inconformidad, en el hecho de que a través de los espectaculares denunciados y que han sido debidamente descritos en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, el C. Andrés Manuel López Obrador, difunde su nombre y su imagen, frente al electorado en general, con la finalidad de posicionarse en forma indebida fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, toda vez que constituyen actos de precampaña, no obstante que posee la calidad de precandidato único del Partido del Trabajo y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda interna en dicho instituto político y por ende se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, constituyen argumentos torales de los quejosos para sostener los motivos de su denuncia, el hecho de que a su juicio no se encuentra permitido a los precandidatos a cargos de elección popular que efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido por el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues si bien no se encuentra regulada la figura de los “precandidatos únicos” en la normativa federal, de su interpretación en lo relativo a las precampañas, así como de los criterios jurisdiccionales citados, se podía desprender una restricción para el precandidato único denunciado, con la finalidad de evitar que realizara actos de proselitismo que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de su instituto político, al no haber contienda interna dentro de su partido, para garantizar de esa manera la equidad de la contienda. Toda vez que el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio al principio de equidad.

Al respecto, cabe destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-3/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

doce, se pronunció específicamente sobre los mismos precedentes jurisdiccionales y algunos de los motivos de queja que ahora se analizan, al confirmar el Acuerdo CG474/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011", y en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**Concepto del agravio.** *Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior en virtud de la violación al principio de legalidad a que está constreñida toda autoridad electoral al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones. En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación el acuerdo que se impugna, derivado de una interpretación incorrecta de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como en párrafos ulteriores se demostrará. El acuerdo que se impugna incurre en la debida congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.*

*En efecto, el acuerdo que se objeta carece de la debida fundamentación y motivación porque no realiza un estudio ponderativo de la normativa implicada y aplicable a fin de estar en aptitud de dar una respuesta que garantice la plena vigencia del principio de equidad en la competencia electoral.*

[...]

*Contrario a lo sostenido por la responsable en relación a la maximización de los derechos de los individuos (principio pro personae), la designación como "precandidato único" o "candidato único" implica una restricción en sus derechos ciudadanos, toda vez que ya no se encuentra en competencia o contienda pública por lo que privilegiando el principio de equidad y para evitar actos de simulación o de fraude a la ley y posicionar de manera anticipada en perjuicio del resto de contendientes es que se encuentra impedido para realizar actos hacia el exterior (militantes, simpatizantes, miembros o electorado en general).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

[...]

Como se puede apreciar, en el agravio formulado se plantean los temas siguientes:

**a)** La indebida fundamentación y motivación del Acuerdo reclamado, porque la autoridad responsable al emitir las respuestas, con excepción de la número 5, omitió tomar en consideración y ponderar, por un lado, las libertades de expresión, reunión y asociación y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral.

**b)** La incongruencia existente entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3, en relación con la contestación formulada al cuestionamiento identificado con el número 5.

[...]

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el primer tema de agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

[...]

Dicha irregularidad la sustenta, como se puede leer en la página 12, párrafo último, de la demanda de apelación en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable **omitió tomar en cuenta el principio de equidad en la contienda electoral**, al emitir la respuesta que se formuló a través del Acuerdo CG474/2011.

Ello, dice el apelante en la página 15, párrafo segundo, de su escrito inicial, debido a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no realizó una ponderación de los principios de libertad de expresión, asociación y de reunión, con el de equidad en la contienda electoral, para evitar que mediante una serie de actos simulados se generen incentivos para que los "precandidatos únicos" logren una ventaja indebida en la etapa de precampañas electorales.

Sobre dicho particular, esta Sala Superior considera necesario determinar en primer lugar, que si bien el apelante aduce la indebida fundamentación y motivación, lo cierto es que ésta la construye sobre la supuesta **omisión** de tomar en cuenta y ponderar las libertades de expresión, asociación y de reunión en relación con el principio de equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*El tema de agravio a) deviene **infundado**, porque contrario a lo sostenido por el partido apelante, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General responsable sí tomó en cuenta y ponderó el aludido principio, desde el inicio de las consideraciones que formuló en el Acuerdo recurrido, las cuales sirvieron de sustento para la ulterior emisión de las respuestas recaídas al mencionado cuestionario.*

*En efecto, como puede leerse en la página 5 del Acuerdo reclamado, la autoridad responsable señaló que las reformas constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, establecieron el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, que tuvo entre otros propósitos propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular, pero que ello tuviera lugar en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica.*

*Más aún, después de describir en cuáles libros del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron dichas previsiones, la autoridad responsable señaló que ese conjunto de normas deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, **para forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, ya que consideró que es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro, tal como es consultable en la página 6 del acuerdo reclamado.***

*Igualmente, en el párrafo octavo de la respuesta recaída a la pregunta 1, legible en la página 17 del acuerdo reclamado, la autoridad responsable afirma "...Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primer instancia los principios de legalidad y **de equidad en la competencia.**"*

*[...]*

*De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera necesario examinar si las restricciones que el Partido Acción Nacional propone a los derechos humanos de los "precandidatos únicos" en la etapa de precampañas a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, soportan el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*Elo, porque el presente caso involucra, por una parte, los derechos humanos de expresión, reunión y asociación de las personas que tienen la calidad de "precandidato único", que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en la etapa de precampañas electorales de los comicios federales en curso, cuyo inicio de estos últimos ocurrió, el siete de octubre de dos mil once.*

*Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la restricción ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.*

*[...]*

*Al respecto, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General del Instituto Federal para salvaguardar el principio de equidad apuntado, adoptó en el Acuerdo recurrido, las determinaciones esenciales siguientes:*

- No es posible ni dable jurídicamente hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues si una conducta puede o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, esto sólo es posible determinarlo a la luz del contexto en que se realizó y conforme a los elementos propios del caso;*
- Queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en "actos anticipados de campaña", por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, ni realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto;*
- Los "precandidatos únicos" pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones antes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*apuntadas, según las condiciones en que se formuló cada cuestionamiento al que se dio respuesta; y,*

*· Consideró que los "precandidatos únicos", a diferencia de los demás precandidatos, no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, porque ello podría generar una ventaja indebida.*

*Dicha lectura, contrario a lo que afirma el partido apelante, no resulta contradictoria con lo previsto en los referidos precedentes judiciales.*

*Con relación a la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.*

*[...]*

*Aunado a lo anterior, es necesario subrayar que todos los criterios emitidos en los precedentes SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 que fueron previamente relatados, se formularon al resolver sobre casos regulados por las respectivas leyes electorales locales.*

*En ese contexto, esta Sala Superior considera que es incorrecta la afirmación del partido apelante en el sentido de que el Acuerdo CG474/2011, se apartó de los criterios sostenidos en los mencionados precedentes judiciales, porque existe coincidencia en la prohibición de que los "precandidatos únicos" puedan realizar cualquier actividad que se traduzca en "actos anticipados de campaña".*

*[...]*

*Como consecuencia de lo anterior, se considera que si el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los "precandidatos únicos" se subordinaron a que no incurran en la comisión de "actos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

*anticipados de campaña" así como a que su imagen y voz no aparezcan en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, tales restricciones se ajustan al test de proporcionalidad que debe aplicar en casos como el que aquí se examina, a diferencia de la propuesta de ponderación realizada por el partido apelante, que prácticamente eliminaba su ejercicio.*

[...]

*En suma, esta Sala Superior concluye que las restricciones que propone el Partido Acción Nacional en el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los "precandidatos únicos", no aprueba el test de proporcionalidad apuntado, debido a que ese trato diferenciado entre los "precandidatos" y los "precandidatos únicos" no guarda una relación razonable, proporcional ni idónea con el fin que supuestamente se procura alcanzar.*

[...]

*Ahora bien, también resulta **infundado** el tema de agravio **b)** consistente en que a juicio del partido apelante, existe incongruencia en la resolución reclamada, entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5.*

[...]

*Por consiguiente, lo **infundado** del agravio del recurrente deriva de que las respuestas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5, sí guardan una relación de congruencia entre ellas, toda vez que analizadas en el contexto de los razonamientos en que se sustentaron esas respuestas, permite advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral refirió que los precandidatos cuentan con el derecho de ejercer las libertades de expresión, reunión y asociación, pero que no se trata de libertades irrestrictas o ilimitadas, sino que deben interpretarse en el contexto en que se ejercen, de manera que en su calidad de precandidatos deben de ajustarse a las restricciones previstas en la Ley, que consisten, principalmente, en las prohibiciones de llamar al voto y difundir alguna plataforma electoral.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Como se puede apreciar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien se pronunció respecto a la correcta interpretación que realizó este órgano electoral en cuanto a los preceptos constitucionales y legales que fijan las reglas de las precampañas y campañas electorales federales, así como respecto al ejercicio ponderativo realizado respecto a los valores jurídicos involucrados, y de que la decisión se originó a raíz de la respuesta dada a una consulta formulada por un precandidato único en términos generales, cobra especial relevancia en el presente caso, el que la determinación judicial que aquí se analiza, se haya tomado con base en los siguientes elementos:

- Los motivos de agravio coinciden con los motivos de queja, en cuanto a la interpretación que propone en el sentido de que el precandidato único no puede realizar actos de precampaña porque cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda dentro de su partido.
- Los argumentos torales del quejoso para sostener los motivos de su denuncia coinciden con aquellos para sostener los motivos de sus agravios, esto es, los basa en los precedentes jurisdiccionales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-169/2011 y en el SUP-JRC-309/2011.
- La finalidad que se persigue en la presente queja, en cuanto a garantizar la equidad de la contienda con la restricción que señala el denunciante respecto al precandidato único, fue también objeto de pronunciamiento en el recurso judicial, al decidirse que este órgano electoral sí ponderó los valores jurídicos involucrados para salvaguardar el principio de equidad, al determinarse que los “precandidatos únicos” pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones de llamar al voto para sí o para los partidos que los postulan o realizar actos en los que presenten o promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto.

En este orden de ideas, resulta completamente aplicable en la especie, lo resuelto en la sentencia recaída al citado Recurso de Apelación SUP-RAP-3/2012, y cobran puntual aplicación las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011 de este órgano ya citado, confirmadas por dicha determinación judicial, en el sentido siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- a) Respeto a la garantía de la libertad de expresión y asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional.**

Que las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

- b) Respeto a la garantía del principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos.**

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

- c) Respeto al tipo de actividades que puede realizar el precandidato único en el periodo de campaña.**

Que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

- d) Respeto a las características que deben tener los mítines o encuentros del precandidato único.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Que en todo caso, los precandidatos deberían abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

- e) Respecto a la participación del precandidato único en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas, o bien, encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que los postulan.**

Que desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

- f) Respecto a que el precandidato único puede plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional.**

Que nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

- g) Respecto a los debates que puede sostener el precandidato único con militantes de los partidos que los postulan.**

Que la vida interna de los partidos políticos no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

- h) Que respecto a si el precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines y qué actividades puede realizar en esas circunstancias.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no sólo pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es, absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

En este sentido, el contenido de los espectaculares motivo de inconformidad en el actual sumario, en el que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" "López Obrador Precandidato", "López Obrador Presidente" y "Precandidato", constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, para mayores efectos se muestra su contenido gráfico a continuación:

**Espectacular 1**

Se aprecia sobre un fondo de color rojo, en el extremo derecho el logotipo del Partido del Trabajo, seguido de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y en el extremo izquierdo de arriba hacia abajo las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" y en la parte inferior del mismo, ocupando la totalidad del anuncio, la siguiente frase: "López Obrador Precandidato".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**



Espectacular 2

Se aprecia sobre un fondo de color rojo, en el extremo derecho el logotipo del Partido del Trabajo, seguido de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, y en el extremo izquierdo de arriba hacia abajo las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" y en la parte inferior del mismo, ocupando la totalidad del anuncio, las siguientes frases: "López Obrador Presidente" y "Precandidato".



No pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que en algunos espectaculares denunciados se haya incluido la palabra "Presidente", pues tal expresión en el contexto del contenido de los multialudidos anuncios, únicamente podría dar lugar a interpretar que, dada la calidad que posee el C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato del Partido del Trabajo, el cargo de elección popular por el cual fue aprobado su registro lo es el de la máxima investidura de nuestro país, y por tanto, no constituye un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que a través de la misma, se promueva la candidatura (que aún no posee) de dicho ciudadano al cargo de Presidente de la República, o bien dé a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía; puesto que independientemente del calificativo contenido en el anuncio motivo de inconformidad alusivo al precandidato denunciado, lo que califica a un acto como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, tal y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que no se presentan en la especie.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, participe en el Proceso Electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En la especie, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para satisfacer las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que nunca se aprecia que las expresiones tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o de Movimiento Ciudadano, institutos que conforman la Coalición “Movimiento Progresista” o del electorado.

Sin que pase desapercibido para la resolutora, que el precandidato denunciado, al comparecer al presente procedimiento, refirió que la propaganda colocada en diversos puntos de la Ciudad de México, mediante espectaculares es proveniente del Partido del Trabajo y no así del C. Andrés Manuel López Obrador, aspecto que se encuentra robustecido con la aceptación tácita que al respecto fue realizada por la representante del instituto político en mención, durante el desahogo de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato del Partido del**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**Trabajo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aún cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 212; 217; 228, párrafos 1 y 2; 237, párrafos 1 y 3; 238; 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO  
PARTIDO DEL TRABAJO**

**DÉCIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el **Partido del Trabajo** vulneró lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de que en distintas ubicaciones de la Ciudad de México, se encuentran colocados espectaculares en los que se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como el logotipo del Partido del Trabajo y las siguientes leyendas: "Partido del Trabajo", "El cambio verdadero está por venir" "López Obrador Precandidato", "López Obrador Presidente" y "Precandidato".

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral deben acreditar los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**ELEMENTO PERSONAL**

En principio debemos partir del hecho de que al ser el sujeto denunciado un partido político que se encuentra debidamente registrado, se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

**ELEMENTO SUBJETIVO**

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el instituto político denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Así, en el presente estudio deben tomarse en consideración:

- a) Que de conformidad con las manifestaciones vertidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, en su escrito por el cual compareció al actual procedimiento especial sancionador, se advierte que los espectaculares motivos de inconformidad corresponden a propaganda del Partido del Trabajo, al referir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

- Que no contrató ni ordenó la contratación de los espectaculares materia de las quejas.
- Que no sufragó los citados espectaculares ni le pidió al Partido del Trabajo que lo hiciera en su nombre.
- Que los hechos denunciados no son hechos propios.

Aspecto que se corrobora, con la aceptación tácita externada por la representación del Partido del Trabajo al comparecer al presente procedimiento especial sancionador, al no negar las manifestaciones vertidas por su precandidato al cargo de Presidente de la República en tal sentido, y por el contrario, referir que los gastos relacionados con la contratación de los espectaculares motivo de inconformidad serían reportados en el momento oportuno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de acuerdo al informe que presenten a dicha autoridad respecto de sus gastos de precampaña.

Sin embargo tal circunstancia, no permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que al ser propaganda de precampañas en términos de lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proveniente del Partido del Trabajo, se debe encontrar proscrita por la normativa comicial federal, toda vez que la misma se encuentra dirigida a informar a los militantes de dicho instituto político la precandidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual no se encuentra prohibido, por lo que los espectaculares denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Se afirma lo anterior, atento a que de una interpretación gramatical a las disposiciones que regulan la realización de actos de precampaña y campaña, se puede advertir que las mismas se encuentran enfocadas para su aplicación solamente cuando existen procesos internos de los partidos políticos, de selección de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo tales dispositivos enfocados a la luz de una interpretación funcional y sistemática, permiten advertir que si bien no existe una disposición expresa que prevea la figura de los precandidatos únicos, así como los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos, lo cierto es que los partidos políticos no se encuentran restringidos en su actuar, por el hecho de no celebrar una contienda interna para seleccionar precandidatos a cargos de elección popular; Dado que la vida interna de los partidos políticos no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que los espectaculares denunciados que constituyen el motivo de inconformidad hecho valer por los impetrantes, y que a su juicio contienen elementos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012; derivado de que su contenido se integra por el emblema del Partido de Trabajo, así como por las leyendas “Partido del Trabajo”, “El cambio verdadero está por venir”, “López Obrador Precandidato”, “López Obrador Presidente” y “Precandidato”, contrario a lo que aducen los incoantes, en forma alguna colman el elemento subjetivo que se debe acreditar para la actualización de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido del Trabajo, toda vez que tales anuncios *per se*, no presentan a la ciudadanía la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República, quien fue registrado por dicho instituto político como su precandidato a dicho cargo de elección popular, expresión que sí se encuentra contenida en los multireferidos espectaculares. Aunado a ello, no se advierte la proyección de la plataforma electoral del Partido del Trabajo, pues no contienen propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado a su favor en la próxima justa comicial federal.

Ahora bien, como se refirió en el Considerando que antecede, es de hacer notar que si bien se observa la inclusión de la palabra “Presidente” en algunos de los espectaculares denunciados, tal expresión en el contexto del contenido de los multialudidos anuncios, únicamente podría dar lugar a interpretar que, dada la calidad que posee el C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato del Partido del Trabajo, el cargo de elección popular por el cual fue aprobado su registro lo es el de la máxima investidura de nuestro país, y por tanto, no constituye un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que a través de la misma, se promueva la candidatura (que aún no posee) de dicho ciudadano al cargo de Presidente de la República, o bien dé a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía.

Se afirma lo anterior, pues de los propios espectaculares se infiere que la información que obra en ellos, como lo es la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, la referencia al Partido del Trabajo, las palabras “Presidente” y “Precandidato” tienen una finalidad informativa, acorde a la calidad actual que ostenta dicho ciudadano, sin que ello tenga como finalidad posicionar al Partido del Trabajo o al precandidato en mención y obtener una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas: esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*”

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

**Nota:** *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

De esta forma, no es óbice para determinar lo anterior, la circunstancia de que los anuncios colocados en distintos sitios de la Ciudad de México, constituyen propaganda del Partido del Trabajo, difundida en el contexto de la etapa de precampaña en que nos encontramos dentro del actual Proceso Electoral Federal, toda vez que la normativa comicial federal prevé diversas disposiciones enfocadas a regular la actividad de los sujetos de derecho que se enuncian a continuación: partidos políticos, militantes y los precandidatos a candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Atento a ello, el hecho de que únicamente se hubiere registrado el C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato al cargo de Presidente de la República ante el Partido del Trabajo, sin que se llevara a cabo un proceso de selección interna para postular a un candidato al cargo de elección popular en mención por dicho instituto político, de forma alguna impide que dé a conocer a la ciudadanía la precandidatura del ciudadano en mención, en virtud de que lo único que se encuentra prohibido para los entes políticos referidos en el párrafo que precede, lo constituye lo previsto respecto al uso del tiempo a radio y televisión a que tienen derecho como prerrogativa constitucional, a abstenerse de que en su propaganda se denigre a las instituciones y partidos o se calumnie a las personas y la utilización de símbolos religiosos; en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Por tal motivo, contrario a lo que refieren los denunciantes, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

En esta tesitura, es preciso señalar que aún cuando el Partido Revolucionario Institucional refiere que los espectaculares motivo de inconformidad, pudieran generarle un beneficio al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo, y por ello solicita que tales hechos fueran puestos en conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha pretensión resulta improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de inconformidad como se ha razonado a lo largo del presente fallo, no contravienen la normativa comicial federal, aunado a que se carece en autos, siquiera de indicios, respecto a que el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Partido del Trabajo, hubiera recibido alguna aportación que debiera ser computada para efecto de los gastos de precampaña, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados en el actual sumario por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de ello, se estima que su petición al particular, es improcedente.

**ELEMENTO TEMPORAL**

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO  
CULPA IN VIGILANDO**

**UNDÉCIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si los partidos políticos del **Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato registrado por el Partido del Trabajo para ocupar el cargo de Presidente de la República (quien es un hecho público y notorio, milita en ese instituto político).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

Por tal motivo, procede dilucidar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista" trasgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien el C. Andrés Manuel López Obrador, fue registrado como precandidato únicamente por uno de los institutos políticos integrantes de la Coalición referida, y que el efecto de la creación de la misma lo es para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce, lo cierto es que ni el Partido de la Revolución Democrática ni Movimiento Ciudadano, objetaron el registro de la precandidatura del ciudadano en mención al cargo de elección popular ya referido y menos aún registraron algún otro precandidato.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato registrado al cargo de Presidente de la República por el Partido del Trabajo, instituto político integrante de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe declararse **infundado**.

**DUODÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/003/PEF/80/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/11/PEF/88/2012**

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**